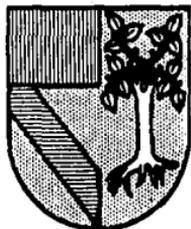


ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA
UNIVERSIDAD PANAMERICANA

308909

20
1y.



ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ANALISIS DE LOS DELITOS FISCALES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
YOLANDA GABRIELA RAMOS FRANCO

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANÁLISIS DE LOS DELITOS FISCALES

INTRODUCCION

I. DERECHO PENAL COMUN.

- I.1 Que entendemos por Derecho y su Necesidad.
- I.2 Necesidad de un Derecho Penal.
- I.3. Que es el Derecho Penal.

II. SURGIMIENTO DEL DERECHO PENAL FISCAL:

- II.1 Derecho Penal Común y Derecho Penal Especial.
- II.2 Derecho Penal Administrativo como Derecho Penal Especial.
- II.3 Derecho Penal Fiscal como rama del Derecho Penal Administrativo
- II.4 Importancia del Derecho Penal Fiscal.

III. DOGMATICA DEL DELITO Y SU APLICACION EN EL DELITO FISCAL.

- III.1 Que entendemos por Delito en el Derecho Penal.

- III.1 A. Referencias Generales.

- III.1.B. Escuelas que estudian el Delito.

- III.1C. Teorías que tratan el Delito.

- III.2 Clasificación del delito.

- III.3 Elementos del Delito y aspectos negativos.

- III.3.1. Conducta

- Ausencia de Conducta.

- III.3.2 Tipicidad

- Ausencia de Tipicidad

- III.3.3. Antijuridicidad

- Ausencia de Antijuridicidad

- III.3.4. Imputabilidad

- Ausencia de Imputabilidad

- III.3.5. Culpabilidad

- Ausencia de Culpabilidad

- III.3 6. Punibilidad

- Ausencia de Punibilidad.

- III.4.1. Surgimiento de los Delitos Fiscales.

- III.4.2. Clasificación de los Delitos Fiscales.

- III.5.1. Delitos Fiscales.

IV. DELITO DE CONTRABANDO.

IV.1 Presupuestos

IV.2 Conducta

- Ausencia de Conducta

IV.3 Tipicidad

- Ausencia de Tipicidad

IV.4 Antijuridicidad

- Ausencia de Antijuridicidad

IV.5 Imputabilidad

- Ausencia de Imputabilidad

IV.6 Culpabilidad

- Ausencia de Culpabilidad

IV.7 Punibilidad

- Ausencia de Punibilidad

IV.8 Presunción de Delito de Contrabando

IV.9 Contrabando Calificado.

V. DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL,

V.1, Presupuestos

V.2 Conducta

- Ausencia de Conducta

V.3 Tipicidad

- Ausencia de Tipicidad

V.4 Antijuridicidad

- Ausencia de antijuridicidad

V.5 Imputabilidad

- Ausencia de Imputabilidad

V.6 Culpabilidad

- Ausencia de Culpabilidad

V.7 Punibilidad

- Ausencia de Punibilidad.

VI, DELITOS COMETIDOS POR INFRACCIONES SOBRE EL REGISTRO FEDERAL DE
CONTRIBUYENTES.

VI.1, Presupuestos

VI.2 Conducta

- Ausencia de Conducta

VI.3 Tipicidad

- Ausencia de Tipicidad

VI.4 Antijuridicidad

- Ausencia de Antijuridicidad

VI.5 Imputabilidad

- Ausencia de Imputabilidad

VI.6 Culpabilidad

- Ausencia de Culpabilidad

VI.7 Punibilidad

- Ausencia de Punibilidad

VII. DELITOS COMETIDOS SOBRE LA CONTABILIDAD

VII.1 Presupuestos

VII.2 Conducta

- Ausencia de Conducta

VII.3 Tipicidad

- Ausencia de Tipicidad

VII.4 Antijuridicidad

- Ausencia de Antijuridicidad

VII.5 Imputabilidad

- Ausencia de Imputabilidad

VII.6 Culpabilidad

- Ausencia de Culpabilidad

VII.7 Punibilidad

- Ausencia de Punibilidad

VIII. DELITOS COMETIDOS POR INTERVENTORES

VIII 1 Conducta

- Ausencia de Conducta

VIII,2 Tipicidad

- Ausencia de Tipicidad

VIII.3 Antijuridicidad

- Ausencia de Antijuridicidad

VIII.4 Imputabilidad

- Ausencia de Imputabilidad

VIII.5 Culpabilidad

- Ausencia de Culpabilidad

VIII.6 Punibilidad

- Ausencia de Punibilidad

IX. DELITOS SOBRE ALTERACION DE APARATOS, SELLOS, ETC.

IX.1 Conducta

- Ausencia de Conducta

IX.2 Tipicidad

- Ausencia de Tipicidad

IX.3 Antijuridicidad

- Ausencia de Antijuridicidad

IX.4 Imputabilidad

- Ausencia de imputabilidad

IX.5 Culpabilidad

- Ausencia de Culpabilidad

IX.6 Punibilidad

- Ausencia de Punibilidad

X. DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PUBLICOS.

X.1 Conducta

- Ausencia de Conducta

X.2 Tipicidad

- Ausencia de Tipicidad

X.3 Antijuridicidad

- Ausencia de Antijuridicidad

X.4 Imputabilidad

- Ausencia de Imputabilidad

X.5 Culpabilidad

- Ausencia de Culpabilidad

X.6 Punibilidad

- Ausencia de Punibilidad

XI. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS FISCALES.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

La principal razón que nos motivó a escribir sobre este tema, fue el deseo de tratar de aportar algo útil sobre la extensa materia de Derecho Fiscal, que es el " Análisis de los Delitos Fiscales ".

Otra de las razones que nos inspiraron en este tema, es que los delitos fiscales constituyen un gran tema de actualidad, -- pues debido a las actuales condiciones socio-económicas del hombre y por la misma naturaleza humana donde el causante siempre busca - la forma de evadir sus obligaciones fiscales, generándose de esta manera típicas conductas en materia fiscal, (delitos fiscales.).

En el presente tema no es nuestro interés profundizar - en los Delitos Fiscales, sino tiene por objeto efectuar un análisis detallado y sistemático de los Delitos Fiscales, tomando en -- cuenta la teoría del delito, elaborada en materia penal.

La materia fiscal, se ha convertido en una materia su-- mamente especializada y técnica, debido a las innumerables modificaciones que año con año se llevan a cabo, olvidando muchas veces los principios esenciales que no sólo deben servir de fundamento, -- sino que además deben constituir la base de las normas jurídicas a través de las cuales se manifiestan las disposiciones en materia de fiscal.

Ahora bien, aunque la materia fiscal como se menciona, se ha vuelto sumamente técnica, no debemos olvidar que tanto el Derecho Fiscal como las demás ramas del Derecho son ciencias jurídicas sujetas a los principios generales de derecho.

Dentro de estas líneas se plantean las cuestiones básicas y elementales del interesante tema que son los Delitos -- Fiscales, tratando de proporcionar un estudio sencillo, reuniendo los requisitos más elementales.

Partiremos de la base de explicar la necesidad del Derecho, del por qué de su existencia, posteriormente hablamos sobre la cuestión del surgimiento del Derecho Penal Fiscal como una rama especializada del Derecho Penal Común. para plantear así el surgimiento de los delitos fiscales, terminando con un análisis de cada uno de estos ayudándonos con la teoría general del delito elaborada en el Derecho Penal.

Así, de esta manera nos sentiremos satisfechos si podemos dar una visión completa, sistemática y optimista acerca de los delitos fiscales.

CAPITULO I

DERECHO PENAL COMUN.

I. DERECHO PENAL COMUN

I.1 Qué entendemos por Derecho y su importancia

Sabemos que el derecho tiene como principal finalidad, encauzar la conducta del hombre para hacer posible la vida gregaria, así Fernando Catellanos Tena , dice que el Derecho es "el conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza del estado".¹

Asimismo, Miguel Villoro Toranzo , nos dice que el Derecho es "un sistema racional de normas sociales de conducta declaradas - obligatorias por la autoridad por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica"².

De esto podemos concluir que el Derecho tiene como principal interés, el de proteger aspectos que son de gran importancia tales como aquellos cuya tutela debe ser asegurada, toda vez que son importantes para hacer posible la vida gregaria, o dicho de otra manera, para hacer posible la supervivencia humana en sociedad.

1 CASTELLANOS TENA FERNANDO: Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit Porrúa, 6a. edición, México 1959, pág. 17.

2 VILLORO TORANZO MIGUEL: Introducción al Estudio del Derecho, Edit Porrúa, 1a. edición, México, 1980, pág. 127.

De todos los elementos que sirven para manifestar la conciencia de las colectividades humanas, hay algunos cuya importancia es preponderante y casi en primer lugar, figura el Derecho. Esto se debe a que durante mucho tiempo se le ha considerado como uno de los factores primordiales que moldean, en profundidad y duración, la mentalidad y dinamismo de las aglomeraciones humanas. Con respecto al hombre, el Derecho constituye uno de sus atributos esenciales; ésta insito en su naturaleza, puesto que es imposible que un ser que es razonable no sea susceptible de aceptar la regulación moral y jurídica de la razón. El Derecho se enlaza con la esencia misma del hombre, es decir, del hombre considerado en su naturaleza de ser conciente y racional, individual y social.

I.2. Importancia de un Derecho Penal.

De esta manera surge la necesidad del Derecho Penal que por su naturaleza esencialmente punitiva, cuenta con los medios necesarios para conservar el orden social.

I.3. Qué es el Derecho Penal.

No en vano se ha dicho que el Derecho Penal es una de las ramas de Derecho Internacional Público, ya que todo delito implica una relación entre su actor y el poder público, cuya misión es perseguirle y castigarle.

El Derecho Penal como ciencia no se reduce al estudio del delito y del delincuente, sino que su campo se extiende a otros conceptos y separa objetos que no son propios de estudio. Tradicionalmente se ha dividido en cuatro partes constitutivas el estudio del Derecho Penal y son:

1. La teoría del delito
2. La teoría de la ley
3. La teoría de las penas y medidas de seguridad
4. La teoría del delincuente

La ciencia del Derecho Penal no debe estar dividida sin un fundamento lógico o jurídico. No obstante, no parece que no hay ningún fundamento para considerar dentro del Derecho Penal las medidas de seguridad y la teoría del delincuente.

El campo específico del Derecho Penal se extiende al problema de la ley, el delito y la pena, de lo cual se infiere que no hay una necesidad de que exista una parte especial, y una parte general, ya que los delitos deben estudiarse en la teoría del delito como parte de la ley, al igual que la pena.

Por lo tanto, el Derecho Penal es la ciencia jurídica que estudia sistemática y organizadamente la ley, el delito y la pena, como resultado de una conducta humana imputable a un sujeto; como delictiva y antijurídica y elabora conceptos y definiciones, tipos y leyes mediante un análisis lógico-formal.

Ahora pasaremos a ver las diferentes definiciones que se han dado sobre el Derecho Penal, que en sí cada una de estas lleva la personalidad de su autor, concluyendo con la que consideramos que cuenta con todos los elementos necesarios.

Luis Jiménez de Asúa, nos dice que el Derecho Penal " es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del estado, estableciendo el concepto como presupuesto de la acción estatal, así como - la responsabilidad del sujeto activo, asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora"³.

Para Carranca y Trujillo, el Derecho Penal objetivamente considerado " es el conjunto de leyes mediante las cuales el estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación"⁴. Asimismo, nos dice que es una disciplina jurídica y social, por mirar a las violaciones de la ley, a la defensa de la sociedad mediante la pena y las medidas de seguridad y a la significación " valoración social jurídica de la conducta humana,

3 JIMENEZ DE ASUA, LUIS: Tratado de Derecho Penal, Vol I, Edit. Lozada, Buenos Aires 1964, pág 33.

4 CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL: Derecho Penal Mexicano, Edit Porrúa 12a edición, México 1977, pág 17.

Garraud, considera que el Derecho Penal Positivo, "es el conjunto de leyes que reglamentan en cada país el ejercicio de la represión por el estado"⁵.

El Derecho Penal según Pavón Vasconcelos, " es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público interno que define los delitos y señala las penas o medidas de seguridad, con un carácter aflictivo o preventivo"⁶.

Para Cesar Camargo, El Derecho Penal " es una rama del ordenamiento jurídico público de carácter autónomo, personal e imperativo que tiene por objeto la tutela de determinados intereses sociales fundamentales, mediante la imposición de sus sanciones, penas y medidas de seguridad"⁷.

Celestino Porte Petit, nos dice que por el Derecho Penal debe entenderse, " el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos que ordenen ciertas conductas, bajo la amenaza de una sanción"⁸.

Gonzalo Rodríguez Mourullo, comenta al respecto que el Derecho Penal " es el conjunto de normas jurídicas que ha determinadas conductas previstas como delitos asocian penas o medidas de seguridad y corrección"⁹ ; tambien dice que el derecho Penal puede ser -

-
- 5 GARRAUD.M.:Tratado de Derecho Penal,U.L.N.A.M. ,México 1934,pág 26
- 6 PAVON VASCONCELOS,FCO.: Comentarios de Derecho Penal,Edit.Porrúa 5a edición, México 1982, pág 11.
- 7 CAMARGO HERNANDEZ,CESAR: Introducción al Estudio del Derecho Penal, Edit. Bosch, Barcelona 1964, pág 72.
- 8 PORTE PETIT,G. Celestino: Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal.Porrúa. 6a edición México 1982 pág 16.
- 9 RODRIGUEZ MOURULLO,G.: Derecho Penal,Madrid 1978,Civitas.pág 11.

contemplado, en sentido objetivo como el conjunto de normas, y en sentido subjetivo como la facultad que tiene el estado de imponer penas y medidas de seguridad y corrección a los súbditos cuando - cumplen los presupuestos legalmente señalados.

Eugenio Cuello Calón, dice que el verdadero y propio Derecho Penal regula hechos que afectan directa e íntimamente a la comunidad de hechos que lesionan gravemente intereses colectivos e individuales, y que en su mayoría, poseen un marcado tono de inmoralidad, etc. Es decir, el Derecho Penal " es el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente",¹⁰.

Al respecto consideramos que la definición proporcionada por Eugenio Cuello Calón es la más acertada, porque contiene a -- nuestro juicio los elementos indispensables y necesarios para -- hacer posible la existencia del Derecho Penal, y de esta manera -- conseguir como consecuencia de su existencia el hacer posible la vida cregaria.

10 CUELLO CALON, EUGENIO: Derecho Penal Edit Bosch, Barcelona 1975, pág 11.

CAPITULO II
SURGIMIENTO DEL DERECHO
PENAL FISCAL.

II SURGIMIENTO DEL DERECHO PENAL FISCAL.

II.1. DERECHO PENAL COMUN Y DERECHO PENAL ESPECIAL.

Ya en el capítulo anterior concluimos que entendemos por Derecho Penal Común, y así mismo quedó establecido al respecto, que estamos de acuerdo con la definición proporcionada por Eugenio--Cuello Calón, por ser a nuestro juicio la que consideramos más --completa, por lo que el Derecho Penal Común regula hechos que lesionan gravemente intereses colectivos e individuales, y que en su mayoría poseen un marcado tono de inmoralidad, etc.

En las clasificaciones existentes en la teoría se da la existencia de un Derecho Penal Especial en contraposición a un Derecho Penal General.

Conocemos la existencia de diversos ordenamientos jurídicos --que regulan las relaciones humanas que establecen tipos penales, donde también se fijan penas para el supuesto de que se violen --dichos ordenamientos. De aquí podemos concluir que las normas --contenidas en dichos ordenamientos, diferentes al Código Penal --que hacen descripción de tipos delictivos forman parte integrante del Derecho Penal.

Aunque sabemos que la única fuente del Derecho Penal es la --ley (al respecto existen autores como Sergio García Ramírez que en su obra Los Derechos Humanos y el Derecho Penal, dice que --aunque la ley es la única fuente de producción y conocimiento --del Derecho Penal éste no obsta para que en la interpretación de normas de éste, se acuda a otras fuentes de derecho ¹¹), es obvio

11 GARCIA RAMIREZ, SERGIO: Los Derechos Humanos y el Derecho Penal, SEP, México 1976, pag 36.

considerar que el Código Penal no puede agotar por sí sólo el contenido entero de la legislación penal, aunque representa - la parte más extensa y ordinaria, En el mismo código penal se establece en el artículo 6o., que cuando se cometa un delito no previsto en él, deberá aplicarse la ley especial en la que éste previsto;

ARTICULO 6o. CUANDO SE COMETA UN DELITO NO PREVISTO EN ESTE CODIGO, PERO SI EN UNA LEY PENAL ESPECIAL O EN UN TRATADO - INTERNACIONAL DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN MEXICO, SE APLICARAN ESTOS, TOMANDO EN CUENTA LAS DISPOSICIONES DEL LIBRO-PRIMERO DEL PRESENTE CODIGO Y EN SU CASO, LAS CONDUCENTES - DEL LIBRO SEGUNDO.

CUANDO UNA MISMA MATERIA APAREZACA REGULADA POR DIVERSAS -- DISPOSICIONES, LA ESPECIAL PREVALECERA SOBRE LA GENERAL.

Es decir se permite la posibilidad de aplicación de las leyes especiales y por tanto se prevee la existencia de Derechos Penales Especiales.

II.2. Derecho Penal Administrativo, como Derecho Penal Especial.

La relación existente entre Derecho Penal Administrativo, y el Derecho Penal, es que las normas de Derecho Administrativo - son garantizadas en cuanto a su cumplimiento por sanciones de - tipo penal, como porque la función administrativa es indispensable para que puedan ser llevadas a cabo, las penas que el poder judicial impone.

Entendemos por Derecho Administrativo, " el conjunto de normas que regulan:

1. La estructura y organización del poder encargado normalmente de realizar la función administrativa;
2. Los medios patrimoniales y financieros que la administración necesita para su sostenimiento y para garantizar la regularidad de su actuación;
3. El ejercicio de las facultades que el poder público debe realizar bajo la forma de la función administrativa; y
4. La situación de los particulares con respecto a la administración."¹²

Abdón Hernández esparza, considera que la administración -- pública requiere que las normas de derecho o actos administrativos, estén acompañados de sanciones, el Derecho Penal Administrativo está basado en preceptos administrativos sancionados penalmente. La conducta contraria a Derecho está afectada con una sanción la que convierte en delito la infracción de un precepto meramente administrativo, es precisamente cuando surge el Derecho Penal Administrativo, como una necesaria medida de protección de la administración, que actúa en nombre de la sociedad.

Hemos dicho que el Derecho Penal es el conjunto de leyes que determinan los delitos, las penas que el poder social impone al delincuente. Sin embargo, con la evolución del Derecho y con la -- complicación de la vida económico-social, los estudiosos en derecho, han venido proclamando la división del Derecho Penal Adminis

12 FRAGA, GABINO: Derecho Administrativo, Edit Porrúa, 18a edición, México 1978, pág 96.

trativo, como rama del Derecho Penal Común.

El Derecho Penal Administrativo, como rama del Derecho Penal Común, "es el conjunto de normas jurídicas que definen hechos ilícitos cometidos en contra del patrimonio del estado y establecen sanciones con que se castigan "¹³.

Dentro del Derecho Financiero, se localiza un sector aún más reducido que es el Derecho Fiscal. " El Derecho Fiscal es una -- subdivisión del Derecho Administrativo, pues se ocupa en especial de la función de los órganos del poder ejecutivo de la Unión, -- encargados de declarar la existencia de los créditos en favor del estado, liquidarlos percibirlos y administrarlos"¹⁴. El Derecho Fiscal " es el conjunto de normas jurídicas y principios de Derecho público que regulan la actividad del estado como fisco "¹⁵.

Podemos concluir en concordancia con Hernández Esparza que el Derecho Penal Administrativo, no es un Derecho autónomo, y sí un Derecho Penal Especial. Al respecto la doctrina es unánime al considerar que los delitos administrativos se rigen por el Derecho Penal, aún cuando con ciertas peculiaridades propias de la materia, por lo que el Derecho Penal Administrativo no es sino un Derecho Penal especial

13 DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO: Derecho Financiero Mexicano, -- Porrúa, México 1985, pág 840.

14 MARTINEZ LOPEZ, LUIS: Derecho Fiscal Mexicano, Porrúa, México 1959, pág 11.

15 ARRIJOJA VIZCAINO ADOLFO: Derecho Fiscal Themis, 1a ed. México 1982 pág 15.

II.3. Derecho Penal Fiscal como Rama del Derecho Penal Administrativo.

Ya se dijo anteriormente, que el Derecho Penal Administrativo es el conjunto de normas jurídicas que definen los hechos ilícitos cometidos en contra del patrimonio del estado, y establecen las sanciones con que se castigan. Que se conoce también como Derecho Penal Financiero y en un campo aún más específico o reducido Derecho Penal Fiscal.

La función administrativa hace necesario la protección de la hacienda pública, por ello se hace necesario que el Derecho Penal interfiera en el Derecho Fiscal toda vez que es necesario la represión de las faltas cometidas en contra del fisco.

Por ello, todo lo relativo a las sanciones penales en materia fiscal da origen al Derecho Penal Fiscal, el cuál tiene como fundamento primordial en esta materia absorber la teoría general del delito.

Así, si la actividad financiera del estado es un aspecto de la administración pública y si los delitos fiscales son típicos delitos contra la administración pública, concluimos que el Derecho Penal Fiscal, es una rama del Derecho Penal Administrativo.

El Derecho Penal Fiscal " en un sentido amplio es el conjunto de principios y normas de carácter penal que la administración pública tiene a su alcance para reprimir la delincuencia contra

la hacienda pública, y en sentido propio es el conjunto de disposiciones que asocian a la lesión de los intereses financieros del estado una sanción penal determinada¹⁶.

Al hablar del Derecho Penal Fiscal se ha discutido si éste es autónomo del Derecho Penal Común o si sólo es parte de él, sobre este problema definitivamente no consideramos que el Derecho Penal Fiscal sea autónomo, sino que el Derecho Penal es uno solo cuya finalidad es la de satisfacer una necesidad jurídica, consistente en sancionar toda violación del orden jurídico. Desde luego, cuando el Derecho Penal se aplica en materias que originalmente corresponden a otras ramas del Derecho, éstas imprimen a esa aplicación las características que más convienen a la finalidad que persiguen, -- por ello de ninguna manera es suficiente para hablar de autonomía.

Emilio Margain considera que "el Derecho Penal es uno solo, está de acuerdo con aquellos autores que sostienen la unidad del Derecho Penal, por cuanto que sus principios generales se fundan en una idea común: 'Penar todo acto o hecho contrario a la ley' y establece así mismo como rama del Derecho Penal común, el Derecho -- Penal Fiscal"¹⁷.

Luis Jimenez de Asúa, dice que el Derecho Penal Fiscal " en -- sentido propio es el conjunto de normas jurídicas, de carácter pe-

16 HERNANDEZ ESPARZA, ABDON: op cit, pág 37.

17 MARGAIN MANATOU, EMILIO: Introducción al estudio del Derecho -- Penal Tributario, Edit. Porrúa, 4a edición, México 1976, pág 19.

nal, con que cuenta la administración pública para contrarrestar los delitos que se realizan en contra de la hacienda pública. Dicho de otra manera, lo considera en sentido propio el conjunto de disposiciones que asocian a la lesión de los intereses financieros del estado, una sanción penal determinada"¹⁸.

Sánchez Piña considera que el Derecho Penal Fiscal, " es el conjunto de normas jurídicas que definan los hechos ilícitos -- que pueden cometerse en materia fiscal"¹⁹.

Ahora bien, podemos decir que el Derecho Penal Fiscal, es el conjunto de normas jurídicas de carácter penal con que cuenta la administración pública para contrarrestar los delitos que se realizan en contra de la hacienda pública.

II.4.11 Importancia del Derecho Penal Fiscal.

Quedando bien determinado el concepto de Derecho Penal Fiscal consideramos que es indispensable, toda vez que en todo orden jurídico las normas que los confirman imponen al estado y a los particulares obligaciones de diversa índole ya sean de dar, de hacer, de no hacer o de tolerar, cuyo cumplimiento es indispensable para satisfacer la necesidad jurídica que determina la creación y contenido de esas normas por lo tanto, el incumplimiento de los deberes que imponen las normas jurídicas --

18 JIMENEZ DE ASUA, LUIS: op cit, pág 55.

19 SANCHEZ PIÑA, JOSE DE JESUS: Nociones de Derecho Fiscal, pág 40.

debe tener como consecuencia la aplicación de una sanción que discipline al incumplido y estimule a la observancia de la norma y al cumplimiento pleno y oportuno del deber que impone para la eficacia de la norma. El incumplimiento de las obligaciones fiscales, sustantivas o formales, que las normas jurídicas tributarias imponen a los contribuyentes debe traer consigo y en efecto lo trae como consecuencia la aplicación de una sanción, lo cual da origen al llamado Derecho penal Fiscal que establece normas y principios sustanciales y procesales de carácter general, aplicable para sancionar las violaciones específicas de la legislación tributaria general.

CAPITULO III

DOGMATICA DEL DELITO Y SU

APLICACION EN EL DELITO

FISCAL.

III. DOGMÁTICA DEL DELITO Y SU APLICACION EN EL DELITO FISCAL

III.1 Qué entendemos por delito en el Derecho Penal.

Dentro de la Teoría General del Derecho Penal la palabra "delito" deriva del verbo latino "delinquere", que significa abandonarse, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley²⁰.

Se ha trabajado por generaciones de legisladores, filósofos, de sociólogos y de juristas con el objeto de dar una definición de delito y no se ha obtenido nada. Sin embargo, Martínez Licona²¹ considera al respecto que la aportación más importante que tenemos es la que fue creada en Roma, que fue la palabra "delito", vocablo que continúa siendo piedra angular en la nominación del crimen. Así en la época clásica del Derecho Romano, "delictum" significa el acto ilícito, fuente de obligaciones, penado por el ius civile con pena privada²¹.

La noción más antigua del delito es "conducta contraria a la norma social y a los intereses colectivos"²².

Podemos afirmar que el delito está ligado con la manera de ser y actuar de cada estado, y a las necesidades de cada época, así los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y al contrario, acciones no delictivas han sido erigidas en delitos. Por eso podemos contemplar que en

20 CASTELLANOS TENA, FERNANDO: Op cit, pág. 125

21 MARTINEZ LICONA: Doctrina del Delito, Ensayo, México 1953, pág. 9

22 DE P. MORENO, ANTONIO: Curso de Derecho Penal Mexicano, Edit. Jus, México 1944, pág. 21.

las primeras agrupaciones humanas son crímenes los actos realizados en contra de las costumbres, es decir, lo que para nosotros es normal, para otros pueblos más antiguos era considerado como delito.

El antiguo Derecho Penal, se caracterizaba por la venganza privada. El poder público, solo intervenía cuando el delito se consideraba del orden público. Con la transformación del Derecho, los delitos se convierten en públicos, ya todos los delitos obligan al poder público a intervenir, también por esta transformación del Derecho y el cambio en el concepto de delito, nos causa sorpresa que en alguna época se hayan considerado como delitos, actos que ahora juzgamos o consideramos totalmente inocentes .

Íntiles esfuerzos se han llevado a cabo para establecer una noción filosófica del delito, independientemente de tiempo y lugar, en virtud de que el delito tiene íntima conexión con las realidades sociales y humanas, que varían según pueblos y épocas con la consiguiente mutuación moral y jurídico-política. Podría decirse del delito que va en contra del derecho y del orden jurídico, la transgresión de una ley ejecutada voluntariamente y a sabiendas.

Los juristas han intentado formular una definición del delito de tipo filosófico que se adecúe en todos los tiempos y en todos los países para establecer si una conducta es o no delictiva. Una acción será, antijurídica, típica y culpable.

Para que exista el delito tiene que haber una actividad humana de acción u omisión, debe comprenderse a la acción como voluntad - manifestada por un movimiento del organismo y a la omisión por la falta de una conducta de un hecho positivo exigido por la ley, con lo que se produce un cambio en el mundo exterior; por lo que no se puede concebir un delito sin delincuente, que debe reunir las condiciones exigidas por la ley para poseer la capacidad de cometer - delitos. En tal virtud, el delincuente es el actor del drama penal que pone en movimiento la acción de la justicia para ser aplicada por el estado conforme a la ley previamente establecida como defensa a la sociedad.

III.1.A Referencias generales.

Intrínsecamente el delito presenta las siguientes características: es una acción la que va en contra del derecho, culpable, especificada en la ley. La acción es más bien el pivote natural del delito, la culpabilidad es la base psicológica del sujeto, lo que el delincuente viola es la norma la cuál precede a la ley penal: ésta crea el delito, mientras la norma de cultura, concepto social, base de la convivencia humana crea la acción antijurídica.

"De tal manera los hechos unas veces han tenido el carácter de delito y otras veces lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas han sido erigidas en delitos" ²³.

"El derecho en general tiene como finalidad encausar la conducta humana para ser posible la vida gregaria, manifestándose como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse mediante el empleo de la fuerza de que dispone el estado"²⁴.

O bien, es la reunión o el conjunto de normas que dirigen al hombre en su conducta para que viva conforme a la justicia: o el arte de lo equitativo y razonable, esto es, el arte que contiene los preceptos que nos enseñan a distinguir lo justo de lo que no lo es.

Dado que el hombre está dotado de una voluntad libre que le permite desenvolver sus facultades naturales. Pero en sociedad esta libertad está forzosamente limitada por el respeto de la libertad de otros. De aquí deriva la necesidad de reglas que garanticen a cada miembro del cuerpo social, con una medida igual al ejercicio de su actividad.

El hombre civilizado encuentra en su conciencia y su razón la noción de lo justo y de lo injusto. Puede, por tanto, concebir la existencia de un derecho ideal, cuyos principios todos estarían conformes con la idea de lo justo. Este es el Derecho en sí.

El Derecho Penal es tan viejo como la humanidad. Nació con ella, quizá antes que ella, para los que admiten las regulaciones regidas por el instinto en el mundo animal; y ya que no puede decirse que -

24 CASTELLANOS TENA, FERNANDO: Op cit, México.1981, pág 167

fuera la primera de todas en el orden cronológico, tuvo en los orígenes un desarrollo muy superior a la de las otras ramas del Derecho; lo que se comprende con sólo considerar la eficacia del medio coactivo que siempre presenta la pena, para los hombres.

Se ha definido el Derecho Penal objetivamente como el conjunto de leyes mediante las cuales el estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación correcta de las mismas a los casos de incriminación (Raúl Carranca Trujillo); o como el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente (Cuello Calón); o como el conjunto de principios relativos al castigo del delito -- (Pessina); o como el conjunto de reglas establecidas por el estado, que asocian el crimen como hecho a la pena como su legítima consecuencia (Liszt); o como el conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectado al delito, como presupuesto, la pena como consecuencia jurídica (Mezger); o como el conjunto de normas que regulan el derecho punitivo (Rinazzi, Canónico, Holtzendorff); o como el conjunto de aquellas condiciones libres para que el derecho que ha sido perturbado por los actos de una voluntad opuesta a él, sea restablecido y restaurado en todas las esferas y puntos adonde la violación llegó (Silvela).

Sociológicamente considerado, el Derecho Penal -escribe Manzini- esto es, como fenómeno social, representa aquel conjunto de reglas de conducta sancionadas con el medio específico de la pena, que son el producto de la necesidad propia del Estado, de dar a la población una disciplina coactiva y una eficaz tutela, así como de asegurar la observancia absoluta de moralidad, considerado como indispen

sable y suficiente para la segura y civil convivencia en un determinado momento histórico.

Como se advierte, las anteriores definiciones ofrecen tres vértices de coincidencia, a saber:

- a) el delito
- b) la pena, y
- c) la relación jurídica entre ambos a virtud de la norma que asocia la una al otro.

En suma, el Derecho Penal objetivamente considerado, es el conjunto de leyes mediante las cuáles el Estado define los delitos, determina las penas impunibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación.

Es una disciplina jurídica y social, por mirar a las violaciones de la ley, a la defensa de la sociedad mediante la pena y las medidas de seguridad, y a la significación y valoración social y jurídica de la conducta humana.

En México, se toma la denominación "Derecho Penal" y en otros países "Derecho Criminal", según se tomen la pena y el delito como base de la definición.

Los tratadistas señalan la subdivisión en "Parte General" y "Parte Especial"; correspondiente a la primera, lo relativo al delito y a la pena, en tanto que a la segunda los especiales delitos.

En sentido objetivo, el Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas dictadas por el Estado estableciendo los delitos y sus penas; en una palabra, en la ley penal.

La finalidad del Derecho Penal es la protección de los intereses de la persona humana, o sea de los bienes jurídicos y corresponde tutelarlos sólo aquellos intereses especialmente merecidos y necesitados de protección dada su jerarquía, la que se le otorga por medio de la amenaza y ejecución de la pena; es decir, aquellos intereses que requieren una defensa más enérgica (Liszt).

En sentido subjetivo al Estado es el único que está facultado - y tiene la obligación o deber de aplicar la pena por medio de los organismos correspondientes, esta facultad no es ilimitada, pues - la determina la misma ley penal al establecer los delitos y sus penas, ya que si no está establecido en la ley un hecho como delito, no podrá intervenir el Estado para castigar.

"En este punto domina como principio fundamental la máxima NULLUM CRIMEN NULLA PENA SINE LEGE. Esta, pese a su vestimenta latina, no proviene del Derecho Romano, fue inspirada por Feuerbach; - según este autor (1775-1833), los más elevados principios del Derecho Penal son:

Nadie podrá ser castigado sino por los hechos que la ley haya -- definido como delictuosos ni con otras penas que las establecidas - legalmente.

Así que en esta máxima se contiene una doble garantía individual:

No ser penado más que por los hechos previamente definidos por la ley como delitos, garantía penal (NULLUM CRIMEN SINE PRAVIA LEGE POENALI) y no ser castigado con penas ni en clase ni en medidas diversas de las establecidas previamente por la ley, garantía penal (NULLA POENA SINE PRAVIA LEGE).

Por tanto, un hecho no será punible más que cuando pueda incluirse en alguno de los tipos de delito (figura de delito) descritos en el Código o Ley Penal, y nunca será penado con pena de clase diversa de la establecida por la ley, ni aquella podrá exceder de la medida, ni por bajo del mínimun ni rebasando el máximun, fijado por ésta.

Tiene por tanto este principio, el carácter y el rango de una importante garantía de legalidad política del individuo que le protege contra la arbitrariedad de las autoridades, y le asegura que no será castigado sino por los hechos que la ley haya de antemano definido como delitos, y que, en caso de delincuencia, no podrá ser penado sino con las penas, y conforme a la medida, previamente establecida en las leyes.

Este principio de legalidad hállase consagrado expresamente y reconocido por nuestra Carta Magna en su artículo 14, párrafo II que a la letra dice:

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate .

El Principio Nullum Crimen Nulla Paena Sine Lege que actualmente inspira el Derecho Penal vigente en todas partes, apareció como reacción contra los abusos del desmedido arbitraje judicial.

Antes de la Reforma Penal iniciada por Beccaria, los jueces podían incriminar por sí mismos hechos no previstos por las leyes y aplicar las penas a su albedrío .

Fueron los Constituyentes de 1857, con los legisladores de diciembre 4 de 1860 y diciembre 14 de 1864, los que sentaron las bases de nuestro Derecho Penal propio al hacer sentir toda la urgencia de la tarea codificadora, calificada de ardua por el Presidente Gómez Farías .

Frustrado el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, durante el cual el Ministro Lares había proyectado un Código Penal para el Imperio Mexicano, que no llegó a ser promulgado; y restablecido el Gobierno Republicano en el Territorio Nacional, el Estado de Veracruz fue el primero en el país que a partir de entonces llegó a poner en vigor códigos propios, Civil, Penal y de Procedimientos, el 5 de mayo de 1869; obra jurídica de la más alta importancia sin duda, cua-

lesquiera que fueran sus defectos técnicos, y en la que se reveló la personalidad del licenciado don Fernando J. Corona, su principal realizador. De esta suerte quedó rota la unidad legislativa - en que hasta entonces había vivido la Nación Mexicana.

Por su parte, al ocupar la Capital de la República el Presidente don Benito Juárez (1867), había llevado a la Secretaría de -- Instrucción Pública al licenciado don Antonio Martínez de Castro, quien procedió a organizar y presidir la Comisión del Código Penal, encargada de redactar un Proyecto.

La Comisión, logró dar fin al Proyecto de Libro I; pero hubo - de suspender sus trabajos a causa de la guerra contra la intervención francesa y el Imperio. Vuelto el país a la normalidad, la -- nueva comisión quedó designada en septiembre 28 de 1868, integrándola como Presidente, el Ministro Martínez de Castro, y como vocales los licenciados don José María Lafragua, don Manuel Ortiz de Montellano y don Manuel M. de Zamacona.

Formular una Legislación para México fue la principal preocupación de los redactores del Código Penal, que fue aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1871, para comenzar a regir el 10. de - abril de 1872 en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California.

En su Exposición de Motivos sienta Martínez de Castro que "solamente por una casualidad muy rara podrá suceder que la legislación de un pueblo convenga a otro, según dice Montesquieu; pero puede - asegurarse que es absolutamente imposible que ese fenómeno se veri

fique con una legislación formada en una época remota, porque el solo transcurso del tiempo será entonces causa bastante para que por buenas que esas leyes hayan sido, dejen de ser adecuadas a la situación del pueblo mismo para quien se dictaron".

El Código Penal de 1877 tomó como base el Código Español de --- 1870, que como es sabido, se inspiró a su vez en sus antecesores - de 1850 y 1848.

Por lo demás, la Comisión en cuanto a doctrina, se guió por Ortolán para la parte general (Libro I y II) y por Chauveau y Hélie para la especial (Libro III).

El Código Penal de 1871 tuvo vigencia en México 57 años, 8 meses, 14 días, que fueron desde el 10. de abril de 1872 en que empezó a regir, hasta el 14 de diciembre de 1929, ya que el Presidente don Emilio Portes Gil, en uso de sus facultades que al efecto le - confirió el Congreso de la Unión por decreto en febrero 9 de 1929, expidió el Código Penal del 30 de septiembre de 1929, para entrar en vigor el 15 de diciembre del mismo año. Código que consta de -- 1233 artículos, de los cuáles son cinco transitorios, y que la mayor parte de su articulado procede del anteproyecto para el Estado de Veracruz, que fué promulgado como Código Penal el 10 de junio - de 1932.

En virtud de padecer de graves deficiencias de redacción y estructura, de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones flagrantes, lo que dificultaba su aplicación práctica, por este mal suceso el Código Penal de 1929 determinó la

inmediata designación por el propio licenciado don Emilio Gil de una nueva Comisión revisora, la que produjo el hoy vigente Código Penal de 1931, para el Distrito Federal en Materia de fuero común y en toda la República, en materia federal. Este código fue promulgado el 13 de agosto de 1931 por el Presidente Ortiz Rubio, en uso de facultades concedidas por el Congreso por decreto del 2 de enero del mismo año.

Código que cuenta con 403 artículos de los cuales tres son transitorios; y que a su correcta y sencilla redacción española une en una arquitectura adecuada.

El Ordenamiento de 1931 inició su vigencia el 17 de septiembre del mismo año y fué promulgado el 13 de agosto del mismo año. Integraron la Comisión redactora los señores Licenciados Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto G. Garza, José Angel Ceniceros, José López Lira y Carlos Angeles.

En la Exposición de Motivos elaborada por el Licenciado Teja Zabre, tuvo en cuenta que: "Ninguna escuela ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un código penal. Solo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea, práctica y realizable. La fórmula: No hay delitos sino delincuentes, debe completarse así: No hay delitos sino hombres. El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es un resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario; se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación, en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza priva-

da, etc.; pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y de orden.

La escuela positiva tiene valor científico como crítica y como método.

El Derecho Penal es la fase jurídica y la ley penal es el límite de la política criminal.

La sanción penal es uno de los recursos de la lucha contra el delito.

La manera de remediar el fracaso de la Escuela Clásica no la proporciona la Escuela positiva; "con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la salvación, principalmente por:

- a).- ampliación del arbitrio judicial hasta los límites aconstitucionales;
- b).- disminución del casuismo con los mismos límites
- c).- individualización de las sanciones (transición de las penas a las medidas de seguridad;
- d).- efectividad de la reparación del daño;
- e).- simplificación del procedimiento, racionalización (organización científica) del trabajo en las oficinas judiciales.

Y los recursos de una política criminal con estas orientaciones:

- 1.- organización práctica del trabajo de los presos, reforma de

- prisiones y creación de establecimientos adecuados;
- 2.- dejar a los niños al margen de la función penal represiva, - sujetos a una política tutelar y educativa;
 - 3.- completar la función de las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social (casos de libertad condicional), (reeducación profesional, etc.);
 - 4.- medios sociales y económicas de prevención" ²⁵.

Debemos estar orgullosos de nuestro Código Penal vigente, en virtud de los numerosos elogios de propios y extraños y también, por supuesto, diversas censuras por lo que expresa el Lic. Francisco González de la Vega que a pesar de algunos errores, el Código de 1931 es una obra que puede calificarse de "bastante buena", por las muchas cualidades que posee.

El señor licenciado Villalobos, censura diversos aspectos de la ley de 1931, especialmente por lo que se refiere a la idea de reducir el articulado, ocasionando con ello serios trastornos en la --- práctica; se pronuncia contra la exagerada ampliación del arbitrio judicial y la supresión de atenuantes y agravantes, que podían servir de orientación a los juzgadores para la individualización de -- las sanciones; indica que pasando sobre la naturaleza de las cosas se declaró en el Código que la reparación del daño es una pena pública cuando debe ser hecha por el delincuente, y no lo es, cuando se exige a terceros, llegándose al absurdo de afirmar que un caso es y no es, y el sólo hecho de poder exigir a terceros, demuestra que no es una pena pública; expresa finalmente, que sin embargo algunos elogios - hechos, son merecidos.

25 CASTELLANOS TENA, FERNANDO: Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Jurídica-Mexicana, México 1959 pág 64-66

III.1.B Escuelas que estudian el delito.

1. Escuela Clásica:

La doctrina llamada clásica del derecho penal, alcanzó una acabada perfección por obra de su más ilustre representante, Francisco Carrara, es considerado como el padre de la Escuela Clásica del Derecho Penal, que siguió preferentemente el método deductivo o lógico-abstracto por ser la más exacta a las disciplinas relativas a la conducta humana.

Mucho se le censuró porque en el seno de la escuela clásica reinaba una viva contradicción, pues mientras para unos predominaba el principio moral como base del derecho penal, otros lo fundamentaban sobre el principio político; para unos la pena tenía un sentido exclusivamente retributivo (PUNITUR QUIA PECCATUM EST), para otros una finalidad puramente preventiva (PUNITER NE PECCETUR).

Si bien en esta discordia ha de reconocerse que la concepción penal política de sentido preventivo tuvo de su parte la mayoría de los juristas entre los más ilustres, pues arrancando de Beccaria y culminando con Romagnosi, se manifiesta también plenamente en las doctrinas de Carmignani. Por el contrario, Rossi y más aún Rosmini y Maniani della Rovere, persistieron en las doctrinas de la justicia absoluta y de la pena retributiva.

Francisco Carrara elevó a considerable altura la doctrina clásica introduciendo en ella atenuaciones que hicieron más viable el estricto sentido retributista que en gran parte lo dominaba.

El delito para Carrara es un "ente jurídico", una injusticia. -- Está constituido por dos fuerzas, la moral y la física, (aquella, -- por la voluntad inteligente del agente y la alarma causada entre -- los ciudadanos, ésta, por el movimiento corporal y el daño material causado, por el delito).

Para que el delito exista es preciso que el sujeto sea moralmente imputable, que el acto tenga un valor moral, que de él prevenga un daño social y que se halle prohibido por una ley positiva. De -- aquí su definición del delito como "infracción de la ley del estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".

Aún cuando Carrara concibe de origen divino el derecho de castigar, considera como su fundamento la "necesidad de la tutela jurídica", es decir, la defensa y protección de los derechos de los miembros de la sociedad. El fin principal de la pena es el restablecimiento del orden externo de la sociedad perturbado por el delito.

Otro gran penalista de la escuela fue Pessina, muy influido por Kant, que concibió como fin de la pena, no la retribución moral, sino la retribución jurídica.

La Escuela Clásica ha tenido influencia enorme sobre la elaboración científica del Derecho Penal, ella lo organizó y sistematizó -- de modo perfecto y acabado, elevándolo a la más alta dignidad científica.

Casi en la totalidad de los códigos y leyes penales elaborados en el siglo pasado, se inspiraron plenamente en las orientaciones clásicas, a cuya esencia aún permanecen fieles algunos de los códigos de más reciente promulgación.

No obstante la divergencia de criterios y opiniones que se observa en las ideas de los penalistas que se reputan como aliados a esta doctrina, en su mayoría presentan grandes puntos de contacto.

Pero aún teniendo en cuenta tal diversidad de ideas, puede afirmarse que los caracteres o notas comunes dentro de la Escuela Clásica son los siguientes:

- 1.- Igualdad; el hombre ha nacido libre e igual en derechos. Esta igualdad en derechos es equivalente a la esencia, pues implica la igualdad entre los sujetos, ya que la igualdad entre desiguales, es la negación de la propia igualdad;
- 2.- Libre Albedrío; si todos los hombres son iguales, en todos ellos se ha depositado el bien y el mal, pero también se les ha dotado de capacidad para elegir entre ambos caminos y si se ejecuta el mal, es porque se quiso y no porque la fatalidad de la vida haya arrojado al individuo a su práctica;
- 3.- Entidad Delito; el derecho penal debe volver sus ojos a las manifestaciones externas del acto, a lo objetivo; el delito es un Ente Jurídico, una injusticia;

4.- Imputabilidad Moral (como consecuencia del libre albedrío, base de la ciencia penal para los clásicos);

5.- Método Deductivo.

Según Carrara, para que el delito exista, precisa de un sujeto moralmente imputable; que el acto tenga un valor moral; que derive de él un daño social y se halle prohibido por una ley positiva. La Escuela Clásica mira preferentemente a la acción criminosa, independientemente de la personalidad del autor. Esto llega a ser para Carrara una especie de garantía individual al afirmar: El juez competente para conocer de la maldad del hecho, no puede tener en cuenta la maldad del hombre sin rebasar el límite de sus atribuciones.

2.- Escuela Positiva.

Esta escuela surge en la segunda mitad del siglo XIX como consecuencia del auge alcanzado por las ciencias naturales en los estudios filosóficos, y se hizo sentir en todas las disciplinas culturales, inclusive en el Derecho.

Esta escuela pretende cambiar el criterio represivo suprimiendo su fundamentación objetiva, dando preponderancia a la personalidad del delincuente.

El positivismo, no niega la existencia de lo absoluto o lo metafísico, pues tampoco se ocupa del problema, limitándose al estudio de lo real y entendiendo por tal todo lo sensible, lo físico. Por ello, los positivistas negaron carácter científico a las disciplinas filosóficas propiamente dichas; en cuanto a la psicología, la entendieron como una rama de las ciencias naturales (de la anatomía o de la fisiología).

Para los positivistas, el pensamiento debe descansar precisamente en la experiencia y en la observación, mediante el uso del método experimental, pues de lo contrario, las conclusiones no pueden ser consideradas exactas; la ciencia precisa, necesariamente, partir de todo aquello que pueda ser observado sensorialmente.

Se caracterizó por sus métodos inductivos de indagación científica, a diferencia de los deductivos hasta entonces empleados preferentemente; el camino adecuado para la investigación en el reino de la naturaleza, es la observación y la experimentación, para lue

go inducir las reglas generales.

Los principales exponentes de la Escuela Positiva del Derecho Penal, destacan principalmente los pensadores italianos César Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo, de esta trilogía, este último es el jurista; que da contextura jurídica a las concepciones positivistas y produce la definición del delito natural en los siguientes términos:

Es la violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad, en la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad. Y consideró el delito artificial como la actividad humana que contrariando la ley penal, no es lesiva de aquellos sentimientos.

El maestro Ignacio Villalobos, señala varias concepciones dentro de esta escuela:

- 1.- El punto de mira de la justicia penal en el delincuente; el delito no es sino un síntoma revelador de su estado peligroso;
- 2.- La sanción penal para que derive del principio de la defensa social, debe estar proporcionada y ajustada al estado peligroso y no a la gravedad de la infracción;
- 3.- El método es el inductivo, experimental;
- 4.- Todo infractor de la ley penal, responsable moralmente o no tiene responsabilidad legal;

- 5.- La pena posee una eficacia muy restringida; importa más la prevención que la represión de los delitos y, por tanto, -- las medidas de seguridad importan más que las penas mismas;
- 6.- El juez tiene facultad para determinar la naturaleza delictuosa del acto y para establecer la sanción, imponiéndola con duración indefinida para que pueda adecuarse a las necesidades del caso;
- 7.- La pena, como medida de defensa, tiene por objeto la reforma de los infractores readaptables a la vida social y la segregación de los incorregibles.

3.- La TERZA SCUOLA en Italia.

O también llamada Escuela de Positivismo Crítico y denominada Tercera Escuela para distinguirla de la Clásica y de la Positiva, que cronológicamente ocuparon el primero y segundo lugares, y cuyos creadores fueron Alimena y Carnevale, surgió en oposición a la doctrina de la escuela positiva, aún cuando aceptó algunos de sus principios fundamentales.

Es la de ésta escuela una postura ecléctica entre el positivismo y la dirección clásica. De aquél admite la negación del libre arbitrio, la concepción del delito como un fenómeno individual y social, orientándose hacia el estudio científico del delincuente y de la criminalidad, más rechaza la doctrina de la responsabilidad moral, aceptando de la escuela clásica el principio de la responsabilidad moral, y distingue, entre delincuentes imputables e inimputables, negando al delito la propiedad o carácter de un acto ejecutado por un ser dotado de libertad.

Según la tesis de Alimena, la imputabilidad deriva de la humana voluntad, la cuál se halla determinada por una serie de movimientos que la determinan y tiene su base en la "dirigibilidad" del sujeto es decir, en su actitud para sentir la coacción psicológica, por lo que solo son imputables los capaces de sentir la amenaza de la pena.

"Son principios básicos de la Terza Scuola en opinión de Cuello Calón, los siguientes:

- a).- Imputabilidad basada en la dirigibilidad de los actos del hombre.
- b).- La naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica;
- c).- La pena tiene como fin la defensa social²⁶.

²⁶ CUELLO CALON, EUGENIO: Op. cit. pág. 51

4.- Escuela Sociológica o Joven Escuela, en Alemania.

Esta escuela sostuvo a mediados del siglo pasado en Alemania, -- fundamentalmente por Franz Von Liszt, que el delito no es resultante de la libertad humana, sino de factores individuales, físicos y sociales, así como de causas económicas. Para él, la pena es necesaria para la seguridad en la vida social, porque su finalidad es la conservación del orden jurídico.

III.1.C Teorías que tratan el delito.

Las principales teorías que estudian la esencia jurídica del delito son dos:

- a).- el unitario o totalizador, y
- b).- el atomizador o analítico

La teoría unitario o totalizadora, dice que el delito no puede dividirse ni para su estudio por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble.

La teoría analítica o atomizadora, estudia el delito penal por sus elementos constitutivos. Evidentemente para estar en condiciones de entender el todo, precisa del conocimiento cabal de sus partes; ello no implica, naturalmente, la negación de que el delito integra una unidad.

Ya Francisco Carrara hablaba del ilícito penal como de una disonancia; por ende, al estudiar el delito por sus factores constitutivos, no se desconoce su necesaria unidad.

En cuanto a los elementos integradores del delito, no existe en la doctrina uniformidad de criterio; mientras unos especialistas señalan un número, otros lo configuran con más elementos, surgiendo así las concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, exatómicas, heptatómicas, etc.

Ahora pasaremos a ver algunas de las diferentes definiciones -- que se han dado sobre el delito.

Tarde, " considera que el delito es la violación de un derecho y de un deber".²⁷

Francesco Carrara, hace consistir el delito en "la contradicción entre un hecho y la ley"²⁸ y de esta manera lo define diciendo que el delito es la violación de la ley penal que establece una -- norma de conducta. Nos dice que el delito es un ente jurídico porque su esencia debe consistir necesariamente en la violación de un derecho, así considera que si el delito tiene su esencia en la violación del derecho síguese de ello la legitimidad de la represión, por el concurso de dos verdades superiores que convergen a este -- fin.

Para Giuseppe Bettiol, el delito "es un acto ilícito, entendiéndose con ello un acto que contraviene a una prohibición jurídica - provista de sanción penal. Sustancialmente, delito es un hecho del hombre que vulnera las condiciones de existencia, de conservación, de desarrollo, de una sociedad en un momento determinado y por el cual se prevee para el sujeto agente como consecuencia una pena de naturaleza aflictiva en cuanto privación o disminución del disfrute de determinados bienes jurídicos."²⁹

27 IBIDEM, cita a Tarde, pág. 22

28 CARRARA, FRANCESCO: Programa de Derecho Criminal, Editorial Themis, Bogotá 1978, pág. 5 y 6.

29 BETTIOL, GIUSEPPE: Instituciones de Derecho Penal y Procesal, Edit. Bosch, Barcelona 1977, pág. 25 a 27.

Para Enrique Ferri, "el delito abstractamente considerado desde el punto de vista jurídico consiste, según la teoría clásica en -- una lesión del derecho, sea como derecho subjetivo, sea como bien o interés jurídico tutelado por las normas penales. Desde un punto de vista natural y social el delito consiste, según las doctrinas positivas en la acción determinada por móviles individuales antisociales que perturba las condiciones de vida y contraviene la moralidad media de un pueblo en un momento determinado".³⁰

Carranca y Trujillo "considera que lo que más puede decirse del delito, es que consiste en una negación del derecho o en un ataque al orden jurídico y esto más que definirlo es incidir en una flagrante petición de principio, o bien que es la acción punible, lo que desde luego lo circunscribe a la sola actividad humana con exclusión de otra cualquiera. Y concluye diciendo que el delito es una acción la que es antijurídica, culpable y típica, por ello es punible, según ciertas condiciones objetivas o sea, que esta conminada con la amenaza de una pena"³¹

Según Garraud "delito" es un hecho ordenado o prohibido por una ley bajo la sanción de una pena propiamente dicha y que no se justifica por el ejercicio de un derecho."³²

30 FERRI, ENRIQUE: Principios de Derecho Criminal, Editorial Reus, Madrid 1933 pág. 584.

31 CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL: Op. cit. pág. 210 y 223

32 GARRAUD, M: Op. cit. pág. 34

Garófalo, dice que el delito "es la violación de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad en la medida en que se encuentran en la sociedad civil, por medio de acciones nocivas a la colectividad."³³

Sobre el delito Belín considera, "que es una acción, culpable, - sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de la penalidad."³⁴

Mayer, define al delito "como la acción típica, antijurídica, imputable, culpable y punible conforme a las condiciones objetivas de punibilidad."³⁵

Al respecto Eugenio Cuello Calón, nos dice que han sido inútiles los esfuerzos realizados para dar una idea del delito en general y con independencia de los tiempos y lugares. El considera que la noción de delito se halla en íntima relación con la vida social y jurídica de cada pueblo y de cada siglo, por lo que dicha noción ha de seguir los cambios consiguientes siéndo muy posible que no se consideren en lo futuro como delitos hechos que nosotros consideramos así y al contrario. Nos dice también que el delito es ante todo un acto humano, una modalidad trascendente de la conducta humana, sin embargo menciona que el delito debe buscarse en la ley misma definiendo el delito con esta base como: "que es la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena"³⁶.

33 DE P. MORENO, ANTONIO: cita a Garófalo, op cit pág. 23

34 IBIDEM, cita a Belín, pág. 23

35 IBIDEM, cita a Mayer, pág. 22

36 CUELLO CALON, EUGENIO: Op cit, pág. 333.

Definitivamente coincidimos con Eugenio Cuello Calón al decir - que son y han sido inútiles los esfuerzos por tratar de definir el delito ya que como lo hemos visto con el pasar de los siglos las - diferentes conductas del hombre a veces han constituido tipos de-- lictivos que ahora no lo son y que no sabemos si en un futuro lle-- guen a serlo.

Consideramos que el delito es una acción, antijurídica, típica, culpable y punible o lo que es lo mismo sancionada con una pena.

III.2 'Clasificación de los delitos

Los delitos se clasifican en:

1. En función de la gravedad son:

- a. Delitos
- b. Faltas, y
- c. Contravenciones.

2. Según la forma de la conducta del agente:

- a. Delitos de acción
- b. Delitos de omisión - Delitos de omisión simple, y
Delitos de comisión por omisión

a. Delitos de acción. Se cometen mediante un comportamiento positivo, en ellos se viola una ley prohibitiva.

b. Delitos de omisión. El objeto prohibido es una abstención del agente. Este delito se subdivide en:

- Delitos de omisión simple: consiste en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado ma
terial.

- Delitos de comisión por omisión: son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material.

3. Por el resultado:

- a. Delitos formales.
- b. Delitos materiales.

a. Delitos formales. Son aquéllos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal, no siéndolo necesario para su integración la producción de un resultado externo.

b. Delitos materiales. Son aquéllos en los cuáles para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material.

4. Por el daño que causan:

- a. Delitos de lesión.
- b. Delitos de peligro.

a. Delitos de lesión. Causan un daño directo y efectivo en - intereses jurídicamente protegidos.

b. Delitos de peligro: no causan un daño directo a tales intereses.

5. Por su duración:

- a. Instantáneos
- b. Instantáneos con efectos permanentes
- c. Continuado
- d. Permanente.

a. Delitos instantáneos. La acción se perfecciona en un solo momento.

b. Delitos instantáneos con efectos permanentes. Es aquél cu ya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen sus efectos o consecuencias nocivas del mismo.

c. Delito continuado. Se dan varias acciones y una sola le-- sión jurídica.

d. Delito permanente. Cuando la acción delictiva, permite -- que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo de modo que sea igualmente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos.

6. Por el elemento interno o culpabilidad:

a. Delitos dolosos.

b. Delitos culposos.

a. Delitos dolosos. Dolo: toda habilidad, falacia, maquina-- ción empleada para engañar y envolver a otro.

b. Delitos culposos. Culpa: una persona la tiene cuándo obra de tal manera que por su negligencia, su imprudencia, su falta de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, - se produce una situación de antijuridicidad típica, no querida directamente, ni consentida, por su voluntad, pero que el agente pre vio no pudo preveer y cuya realización era inevitable por el mismo

7. Delitos simples y complejos:

a. Delitos simples

b. Delitos complejos.

a. Delitos simples. Son aquéllos en que la lesión jurídica - es única.

b. Delitos complejos. Son aquéllos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones.

8. Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes:

a. Delitos unisubsistentes: se forman de un solo acto.

b. Delitos plurisubsistentes: constan de varios actos.

9. Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos:

a. Delitos unisubjetivos: se necesita un solo sujeto para integrar el equipo.

b. Delitos plurisubjetivos: se necesitan varios sujetos para integrar el equipo.

10. Por la forma de su persecución:

a. Delitos privados o de querrela necesario.

b. Delitos perseguibles de oficio.

11. Delitos comunes, federales, oficiales, militares y políticos:

a. Delitos comunes. Son aquellos que se formulan en leyes -- dictadas, por las legislaturas locales.

b. Delitos federales. Se establecen en leyes expedidas por el congreso de la unión.

c. Delitos oficiales. Son los que comete un empleado o fun-- cionario público en ejercicio de sus funciones.

d. Delitos del orden militar. Afectan la disciplina del ejér cito.

e. Delitos políticos. Son aquellos que incluyen todos los he chos que lesionan la organización del estado en sí mismo o en sus órganos o representantes."³⁷.

37 CASTELLANOS TENA, FERNANDO: op cit, 1981, pág 135 a 146.

Con respecto a la clasificación legal, ésta la podemos encontrar en los diferentes títulos del código penal vigente.

III.3 Elementos del delito y aspectos negativos.

Los elementos del delito son los siguientes:

<u>Aspectos positivos</u>	<u>Aspectos negativos</u>
1. Actividad	- Falta de acción
2. Tipicidad	- Ausencia de tipicidad
3. Antijuridicidad	- Ausencia de antijuridicidad
4. Imputabilidad	- Ausencia de imputabilidad
5. Culpabilidad	- Ausencia de culpabilidad
6. Punibilidad	- Ausencia de punibilidad

Por ser nuestro tema el "Análisis de los Delitos Fiscales", mencionaremos las características más importantes de cada uno de estos.

III.3.1 Conducta

El delito es ante todo una conducta humana y a este respecto -- considero innecesario insistir que los delitos han de buscarse en la conducta de los hombres y no entre los animales.

Conducta.- "Es el comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito."³⁸

La acción en amplio sentido consiste en la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado, así comprende

la conducta activa, el hacer positivo y la conducta pasiva, la omisión.

El sujeto de la conducta solo puede ser el hombre, solo él es el único ser capaz de voluntariedad y el sujeto pasivo es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma.

La acción deberá tener los elementos siguientes: una manifestación de voluntad, un resultado, y una relación de casualidad. La omisión deberá tener: voluntariedad e inactividad. La relación de casualidad se da en la acción, entre la conducta y el resultado ha de existir una relación causal, es decir el resultado debe tener como causa un hacer del agente, una conducta positiva. En los delitos de omisión, existe nexo de causa a efecto, porque producen un cambio en el mundo exterior.

Ausencia de conducta.-"Si la conducta está ausente, no habrá delito; la ausencia de conducta es un aspecto negativo toda vez que es un aspecto impeditivo de la formación del delito, ya que la actuación humana positiva o negativa es la base del delito"³⁹

Esto es, si no existe una conducta, no podrá existir jamás el delito.

III.3.2 Tipicidad.

Es uno de los elementos esenciales del delito, ya que con su ausencia impide la formación del mismo.

³⁹ CUELLO CALON, EUGENIO: Op cit, pág. 333 y 334.

La tipicidad, consiste en la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Tipo. Es la descripción legal de un delito.

De tal manera que la conducta realizada deberá adecuarse con el tipo penal descrito en la ley.

Ausencia de tipo y ausencia de tipicidad.- La ausencia de tipicidad constituye uno de los elementos negativos del delito, denominado atipicidad y consiste en la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Así si la conducta no es típica, no podrá entonces ser delictuosa, no podrá configurarse el delito.

La ausencia de tipo, consiste en la falta de descripción de la conducta, por el legislador, o dicho de otra manera, cuando la conducta no es descrita por el legislador, como delito.

III.3.3 Antijuridicidad.

Antijuridicidad significa "oposición al derecho",⁴⁰ también podemos decir que la antijuridicidad "radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo."⁴¹

40 VILLALOBOS, IGNACIO: Noción Jurídica del Delito, Edit. Jus, México 1952, pág. 89.

41 CASTELLANOS TENA, FERNANDO: Op. Cit. pág. 176.

Eugenio Cuello Calón considera que la antijuridicidad "es el aspecto más relevante del delito, de tal importancia que para algunos no es un mero carácter o elemento del mismo, sino su íntima -- esencia, su intrínseca naturaleza. Dice que la antijuridicidad presupone un juicio acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal."⁴²

Ausencia de antijuridicidad.- Cuando existe alguna causa de justificación, la conducta será típica y estará en aparente oposición al derecho, sin embargo no será antijurídica por mediar una de estas.

Causas de justificación o causas que excluyen la antijuridicidad.- Cuando en un hecho de apariencia delictuosa falta el elemento de la antijuridicidad no habrá delito. Las causas de justificación son aquellas que tienen el poder de excluir - la antijuridicidad de una conducta típica, y son las siguientes:

- Legítima defensa
- Estado de necesidad
- Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho
- Impedimento legítimo.

Legítima defensa.- Podemos decir que los autores coinciden en decir que la legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor sin traspasar la medida necesaria para la protección.

Eugenio Cuello Calón, dice que es la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesiona bienes jurídicos del agresor.

En Derecho Positivo mexicano la legítima defensa es "obrar el - acusado en defensa de su persona de su honor o de sus bienes, o de la persona honor o bienes de otro repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cuál resulte un peligro inminente.

Estado de necesidad.- Es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos que solo puede evitarse mediante la - lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona.

Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.- Nuestro código penal vigente establece como excluyentes de responsabilidad - "obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho, consignados en la ley.

Dentro de estas hipótesis pueden comprenderse como formas específicas, las lesiones y el homicidio cometidos en los deportes o - como consecuencia de tratamientos médicququirúrgicos, y un tipo de lesiones inferidas con motivo del ejercicio del derecho de corregir.

Impedimento legítimo.- El artículo 15 fracción VIII del código penal vigente establece como eximiente: "Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo". Es decir, es causa eximiente el obrar dejando de hacer

lo que se manda por un impedimento legítimo.

III.3.4 Imputabilidad.

El sujeto para ser culpable debe ser imputable. Carrancá y Trujillo dice, será imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente, todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.

Será imputable aquel sujeto que al momento de la acción, este la realice con conocimiento y voluntad.

Ausencia de imputabilidad.- Como la imputabilidad es soporte básico y esencialismo de la culpabilidad, sin aquella no existe esta y sin la culpabilidad no puede configurarse el delito, luego entonces la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva.

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Son causas de inimputabilidad todas aquellas capaces de anular o neutralizar ya sea el desarrollo o la salud de la mente en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Las causas de inimputabilidad de naturaleza legal son:

- Estados de inconciencia (permanente o transitoria)
- El miedo grave
- La sordomudez

III.3.5 Culpabilidad.

La imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal.

Una conducta será delictuosa," cuando no solo sea típica y antijurídica sino además culpable. Una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica existente entre ella y su autor puede ponerse a cargo de éste y además serle reprochada."⁴³

La culpabilidad"es el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley."⁴⁴ Decimos también que la culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. Es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

Especies de la culpabilidad:

- El Dolo, y
- La Culpa.

43 CUELLO CALON, EUGENIO: Op. cit. pág. 411

44 IBIDEM: pág. 412.

Dolo.- Toda habilidad, falacia, maquinación empleada para engañar y envolver a otro.

Culpa.- Una persona la tiene, cuando obra de tal manera que por su negligencia, su imprudencia, su falta de cuidado, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuridicidad típica, no querida directamente, ni consentida, por su voluntad, pero que el agente previo pudo preveer y cuya realización era inevitable por el mismo.

Ausencia de culpabilidad.- Opera cuando se encuentran ausentes - los elementos esenciales de la culpabilidad que son: conocimiento y voluntad. Y solo en este caso no podrá configurarse el delito.

III.3.6 Punibilidad.

Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Podemos decir que una acción es punible, - cuando el comportamiento se hace acreedor a la pena.

Ausencia de punibilidad.- Opera cuando existen las llamadas excusas absolutorias, que son aquellas causas que dejando subsistente - el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena y se llaman excusas absolutorias.

Estas son aquellas circunstancias bajo las cuales una conducta - antijurídica, imputable a un sujeto y culpable, no sufre pena alguna por razones de política criminal o utilidad pública.

Las excusas absolutorias son las siguientes:

- a.- En función de la conservación y fortalecimiento de los lazos familiares.
- b.- En razón de una temibilidad mínima o nula
- c.- En razón de la maternidad conciente
- d.- En razón o función de la no exigibilidad de otra conducta.

III.4.1 Surgimiento de los delitos fiscales.

Ya en puntos anteriores dejamos bien establecido el concepto de delito y también manifestamos la posibilidad de existencia de derechos penales especiales, donde se da la existencia del Derecho Penal Fiscal.

Como punto de partida debemos dejar bien establecido, que el estado tiene como principal obligación la de dar a conocer las normas que deban regular la actividad financiera, por lo consiguiente el causante estará en posición de conocer cuál es su situación respecto de la administración pública, esto es, cuáles son sus derechos y cuales son sus deberes y obligaciones ante la misma.

Ahora bien conociendo cuál es la naturaleza humana, sabemos que el causante buscará siempre la manera de dejar de cumplir sus deberes y obligaciones fiscales, ante esta circunstancia tenemos la existencia de dos caminos:

- Uno de ellos es la sanción propiamente penal y es aquí donde surgen los delitos fiscales.

- Y el otro es la sanción administrativa de tipo fiscal.

Los delitos fiscales son aquellas infracciones que se cometen en contra de la hacienda pública, el bien jurídicamente tutelado en esta clase de delitos es el fisco.

III.4.2. Clasificación de los delitos fiscales.

Los delitos fiscales se clasifican en :

- a. Delitos perseguibles de oficio.
- b. Delitos perseguibles por querrela.
- c. Delitos perseguibles por declaratoria.

Así lo establece el Código Fiscal de la Federación Vigente , en sus artículos 92 y 93 que al efecto se transcriben.

ARTICULO 92

QUERRELLA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

I. FORMULE QUERRELLA TRATANDOSE DE LOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 105, 108, 109, 110, 111, 112, y 114.

II. DECLARE QUE EL FISCO FEDERAL HA SUFRIDO O PUDO SUFRIR PERJUICIO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 102 y 115.

DECLARATORIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EN CONTRABANDO.

III. FORMULE LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE EN LOS CASOS DE CONTRABANDO DE MERCANCIAS POR LAS QUE NO DEBAN PAGARSE IMPUESTOS Y REQUIERAN PERMISO DE AUTORIDAD COMPETENTE O DE MERCANCIAS DE TRAFICO PROHIBIDO.

DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.

EN LOS DEMAS CASOS NO PREVISTOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES BASTARA LA DENUNCIA DE LOS HECHOS ANTE EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL...

ARTICULO 93

OBLIGACION DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DENUNCIAS POSIBLES DELITOS FISCALES.

CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL TENGA CONOCIMIENTO DE LA PROBABLE --- EXISTENCIA DE UN DELITO DE LOS PREVISTOS EN ESTE CODIGO Y SEA -- PERSEGUIBLE DE OFICIO, DE INMEDIATO LO HARA DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE PROCEDAN APORTANDOLE LAS ACTUACIONES Y PRUEBAS QUE SE HUBIERE ALLEGADO.

En cuanto a los delitos fiscales," las reglas señalan que para -- proceder penalmente se requiere en algunos casos, la querrela del - fisco, en otros la declaratoria de perjuicio o de la existencia de una situación especial, que haga el fisco, en otros delitos son perseguidos por oficio."⁴⁵

Dentro de estas reglas destaca la que establece que cuando los - procesados por delitos perseguibles por querrela o declaratoria del fisco paguen íntegramente las prestaciones fiscales originadas por los hechos imputables o bien a juicio del fisco quede debidamente - garantizado el interés del erario federal, el propio fisco podrá solicitar el sobreesimiento del proceso por el delito fiscal, antes - de que el Ministerio Público formule conclusiones. Así lo estable

45 RODRIGUEZ LOBATO, RAUL: Op cit. pág. 165 y 166

ce el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación vigente que establece:

... LOS PROCESOS POR DELITOS FISCALES A QUE SE REFIEREN LAS TRES FRACCIONES DE ESTE ARTICULO SE SOBRESERAN A PETICION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, CUANDO LOS PROCESADOS PAGUEN LAS CONTRIBUCIONES ORIGINADAS POR LOS HECHOS IMPUTADOS, LAS SANCIONES O LOS RECARGOS, O BIEN ESTOS CREDITOS FISCALES QUEDEN GARANTIZADOS A SATISFACCION DE LA PROPIA SECRETARIA...

Es bien sabido por nosotros que para que la infracción sea sancionada, que previamente la ley describa la conducta, haciendo la declaración de ilegal y señale la sanción, al respecto el artículo 21 constitucional establece :

LA PERSECUCION DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. LA PERSECUCION DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO Y A LA POLICIA JUDICIAL, LA CUAL ESTARA BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUEL...

Es decir, establece que la imposición de las penas, es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cuál -- estará bajo el mando inmediato de aquél.

El artículo 73 fracción XXI constitucional establece :

ARTICULO 73 EL CONGRESO TIENE LA FACULTAD:

FRACCION XXI; PARA DEFINIR LOS DELITOS Y FALTAS CONTRA LA --
FEDERACION Y FIJAR LOS CASTIGOS QUE POR ELLOS DEBAN IMPONERSE.

El artículo transcrito dice que es facultad del congreso de -
la unión, definir los delitos y faltas contra la federación y fijar
los castigos que por ellos deban imponerse. Con apoyo en esa fa--
cultad en el Código Fiscal de la Federación se describen las --
conductas ilegales que en la legislación mexicana se denominan --
infracciones, así como las penas aplicables en cada caso. Las --
sanciones que por hechos delictuosos deben imponerse al contribuyen
te son, desde luego, sanciones cuya aplicación no corresponde a la
autotidad administrativa, se requiere que se ejercite la sanción
de tipo penal en la misma forma en que debe ejercitarse para --
imponer sanciones por delitos.

En los delitos fiscales, las autoridades administrativas impo-
nen sanción pecuniaria, es decir, harán efectivas las contribucio-
nes omitidas , los recargos , etc., sin que esto afecte de ninguna
manera el procedimiento penal, así lo establece el artículo 94 del
ciatdo código, que al efecto se transcribe:

ARTICULO 94 EN LOS DELITOS FISCALES LA AUTORIDAD JUDICIAL NO
IMPONDRA SANCION PECUNIARIA, LAS AURIDADES ADMINISTRATIVAS, CON
ARREGLO A LAS LEYES FISCALES, HARAN EFECTIVAS LAS CONTRIBUCIO-
NES OMITIDAS, LOS RECARGOS Y LAS SANCIONES ADMTRATIVA CORRESPON

DIENTES, SIN QUE ELLO AFECTE AL PROCEDIMIENTO PENAL.

En los delitos fiscales no se persigue la reparación de un daño - causado a la sociedad por el delincuente, sino el resarcimiento de - los perjuicios sufridos al fisco.

Por tanto el delito fiscal, es aquella infracción que se comete - en contra del fisco. En estos delitos el bien jurídicamente tutelado es el fisco.

III.5 Delitos Fiscales.(De acuerdo al Código Fiscal de la Federación Vigente).

ARTICULO 102. DELITO DE CONTRABANDO:

COMETE DELITO DE CONTRABANDO QUIEN INTRODUZCA AL PAIS O EXTRAIGA DE EL MERCANCIAS:

I. OMITIENDO EL PAGO TOTAL O PARCIAL DE LOS IMPUESTOS QUE DEBAN - CUBRIRSE.

II. SIN PERMISO DE AUTORIDAD COMPETENTE, CUANDO SEA NECESARIO ES- TE REQUISITO.

III. DE IMPORTACION O EXPORTACION PROHIBIDA.

TAMBIEN COMETE DELITO DE CONTRABANDO, QUIEN INTERNE MERCANCIAS EX TRANJERAS PROCEDENTES DE LAS ZONAS LIBRES AL RESTO DEL PAIS EN -- CUALQUIERA DE LOS CASOS ANTERIORES, ASI COMO QUIEN LAS EXTRAIGA - DE LOS RECINTOS FISCALES O FISCALIZADOS SIN QUE LE HAYAN SIDO EN- TREGADAS LEGALMENTE POR LAS AUTORIDADES O POR LAS PERSONAS AUTORI ZADAS PARA ELLO.

ARTICULO 103. PRESUNCION DE DELITO DE CONTRABANDO.

SE PRESUME DE COMETIDO EL DELITO DE CONTRABANDO, CUANDO:

I. SE DESCUBRAN MERCANCIAS DENTRO DE LOS LUGARES Y ZONAS DE INSPECCION Y VIGILANCIA PERMANENTE, SIN LOS DOCUMENTOS QUE ACRREDITEN SU LEGAL TENENCIA, TRANSPORTE, MANEJO O ESTANCIA EN EL PAIS.

II. SE ENCUENTREN VEHICULOS EXTRANJEROS FUERA DE UNA ZONA DE 20 km EN CUALQUIER DIRECCION CONTADOS EN LINEA RECTA A PARTIR DE LOS LIMITES EXTREMOS DE LA ZONA URBANA DE LAS POBLACIONES FRONTERIZAS, SIN LA DOCUMENTACION A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR.

III. NO SE JUSTIFIQUEN LOS FALTANTES O SOBREPANTES DE MERCANCIAS QUE RESULTEN AL EFECTUARSE LA DESCARGA DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, RESPECTO DE LAS CONSIGNADAS EN LOS MANIFIESTOS O GUIAS DE CARGA.

IV. SE DESCARGUEN SUBREPTICIAMENTE MERCANCIAS EXTRANJERAS DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, AUN CUANDO SEAN DE RANCHO, ABASTECIMIENTO O USO ECONOMICO.

V. SE ENCUENTREN MERCANCIAS EN TRAFICO DE ALTURA A BORDO DE EMBARCACIONES EN AGUAS TERRITORIALES SIN ESTAR DOCUMENTADAS.

VI. SE DESCUBRAN MERCANCIAS A BORDO DE UNA EMBARCACION EN TRAFICO MIXTO, SIN DOCUMENTACION ALGUNA.

VII. SE ENCUENTREN MERCANCIAS EXTRANJERAS EN UNA EMBARCACION DESTINADA EXCLUSIVAMENTE AL TRAFICO DE CABOTAJE, QUE NO LLEGUE A SU DESTINO O QUE HAYA TOCADO PUERTO EXTRANJERO ANTES DE SU ARRIBO.

VIII. NO SE JUSTIFIQUE EL FALTANTE DE MERCANCIAS NACIONALES EMBARCADAS PARA TRAFICO DE CABOTAJE.

IX. UNA AERONAVE CON MERCANCIAS EXTRANJERAS ATEMPERADA EN LUGAR NO AUTORIZADO PARA EL TRAFICO INTERNACIONAL.

ARTICULO 107. CONTRABANDO CALIFICADO.

ARTICULO 108. DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL.

COMETE EL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL QUIEN CON USO DE ENGAÑOS O APROVECHAMIENTO DE ERRORES, OMITA TOTAL O PARCIALMENTE EL PAGO DE ALGUNA CONTRIBUCION U OBTENGA UN BENEFICIO INDEBIDO CON PERJUICIO DEL FISCO FEDERAL.

ARTICULO 110. DELITOS POR INFRACCIONES SOBRE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

SE IMPONDRA SANCION DE TRES MESES A SEIS AÑOS DE PRISION, A QUIEN:

I. OMITA SOLICITAR SU INSCRIPCION O LA DE UN TERCERO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES POR MAS DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIO HACERLO, A MENOS QUE SE TRATE DE PERSONAS CUYA SOLICITUD DE INSCRIPCION DEBA SER PRESENTADA POR OTRO AUN EN EL CASO DE QUE ESTE NO LO HAGA.

II. NO RINDA AL CITADO REGISTRO, LOS INFORMES A QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO O LO HAGA CON FALSEDAD.

III. USE MAS DE UNA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

IV. SE ATRIBUYA COMO PROPIAS ACTIVIDADES AJENAS ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

V. DESOCUPE EL LOCAL DONDE TENGA SU DOMICILIO FISCAL, SIN PRESENTAR EL AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, DESPUES DE LA NOTIFICACION DE LA ORDEN DE VISITA Y ANTES DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACION, O BIEN DESPUES DE QUE SE HUBIERA NOTIFICADO UN CREDITO FISCAL Y ANTES DE QUE ESTE SE HAYA GARANTIZADO, PAGADO O QUEDADO SIN EFECTOS.

ARTICULO 111. DELITOS SOBRE LA CONTABILIDAD.

SE IMPONDRA SANCION DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISION, A QUIEN:

I. OMITA PRESENTAR LAS DECLARACIONES PARA EFECTOS FISCALES A QUE ESTUVIERA OBLIGADO DURANTE DOS O MAS EJERCICIOS FISCALES.

II. REGISTRE SUS OPERACIONES CONTABLES, FISCALES O SOCIALES DOS O MAS LIBROS O EN DOS O MAS SISTEMAS DE CONTABILIDAD CON DIFERENTES CONTENIDOS.

III. OCULTE ALTERE O DESTRUYA TOTAL O PARCIALMENTE LOS SISTEMAS O REGISTROS CONTABLES, ASI COMO LA DOCUMENTACION RELATIVA A LOS SISTEMAS RESPECTIVOS, QUE CONFORME A LAS LEYES FISCALES ESTE OBLIGADO A LLEVAR.

ARTICULO 112. DELITOS COMETIDOS POR DEPOSITARIOS O INTERVENTORES. SE IMPONDRA SANCION DE TRES MESES A SEIS AÑOS DE PRISION, AL DEPOSITARIO O INTERVENTOR DESIGNADO POR LAS AUTORIDADES FISCALES, QUE CON PERJUICIO DEL FISCO FEDERAL DISPONGA PARA SI O PARA OTRO DEL BIEN DEPOSITADO, DE SUS PRODUCTOS O DE LAS GARANTIAS QUE DE CUALQUIER CREDITO FISCAL SE HUBIEREN CONSTITUIDO, SI EL VALOR DE LO DISPUESTO NO EXCEDE DE \$ 500,000.00; CUANDO EXCEDA DE ESA CANTIDAD LA SANCION SERA DE TRES A NUEVE AÑOS DE PRISION.

ARTICULO 113. DELITO POR ALTERAR APARATOS, SELLOS, ETC.

SE IMPONDRA SANCION DE TRES MESES A SEIS AÑOS DE PRISION, AL QUE DOLOSAMENTE ALTERE O DESTRUYA LOS APARATOS DE CONTROL, SELLOS O MARCAS OFICIALES COLOCADOS CON FINES FISCALES O IMPIDA QUE SE LOGRE EL PROPOSITO PARA EL QUE FUERON COLOCADOS.

IGUAL SANCION SE APLICARA AL QUE DOLOSAMENTE ALTERE O DESTRUYA LAS MAQUINAS REGISTRADORAS DE OPERACION DE CAJA EN LAS OFICINAS RECAUDADORAS.

ARTICULO 114. DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS O EMPLEADOS -
PUBLICOS.

SE IMPONDRA SANCION DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISION, A LOS -
FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PUBLICOS QUE ORDENEN O PRACTIQUEN
VISITAS DOMICILIARIAS O EMBARGOS SIN MANDAMIENTO ESCRITO --
DE AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE.

CAPITULO IV

DELITO DE CONTRABANDO

IV. DELITO DE CONTRABANDO

ARTICULO 102. COMETE EL DELITO DE CONTRABANDO QUIEN INTRODUZCA AL PAIS O EXTRAIGA DE EL MERCANCIAS:

I. OMITIENDO EL PAGO TOTAL O PARCIAL DE LOS IMPUESTOS QUE DEBAN CUBRIRSE.

II. SIN PERMISO DE AUTORIDAD COMPETENTE.

III. DE IMPORTACION O EXPORTACION PROHIBIDA.

TAMBIEN COMETE EL DELITO DE CONTRABANDO QUIEN INTERNE MERCANCIAS - EXTRANJERAS PROCEDENTES DE LAS ZONAS LIBRES AL RESTO DEL PAIS EN - CUALQUIERA DE LOS CASOS ANTERIORES, ASI COMO QUIEN LAS EXTRAIGA DE LOS RECINTOS FISCALES O FISCALIZADOS SIN QUE LE HAYAN SIDO ENTREGADAS LEGALMENTE POR LAS AUTORIDADES O POR LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA ELLO.

VI.1. Presupuestos.

Son los elementos jurídico-materiales, previos a la realización de la conducta o hecho, y que son esenciales para la existencia de la misma.

En el contrabando nos encontramos en presencia de un presupuesto de este tipo: "la existencia de una obligación tributaria". En este caso solo el causante obligado al pago de impuestos, puede -- realizar la conducta prevista en la ley, o sea, el obligado a una prestación de tipo fiscal.

Así el Artículo 2ºfracción I del Código Fiscal de la Federación

establece: "son impuestos las contribuciones establecidas en ley que deban pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo". Esto nos da como resultado que al establecer el Código Fiscal de la Federación la hipótesis legal como generadora de un crédito fiscal, todo aquél cuya situación coincida, estará obligado al pago del impuesto y es por tanto un causante.

El Artículo 4° del citado código, establece que son créditos fiscales:

"LOS QUE TENGA DERECHO A PERCIBIR EL ESTADO O SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUE PROVENGAN DE CONTRIBUCIONES, DE APROVECHAMIENTOS O DE SUS ACCESORIOS, INCLUYENDO LOS QUE DERIVEN DE RESPONSABILIDADES QUE EL ESTADO TENGA DERECHO A EXIGIR - DE SUS SERVIDORES PUBLICOS O DE LOS PARTICULARES, ASI COMO AQUELLOS A LOS QUE LAS LEYES LES DEN ESE CARACTER Y EL ESTADO TENGA DERECHO A PERCIBIR POR CUENTA AJENA".

Es así como el crédito fiscal nace según el Artículo 6° del mismo código: "DESDE EL MOMENTO EN QUE SON REALIZADAS LAS SITUACIONES JURIDICAS O DE HECHO PREVISTAS EN LAS LEYES FISCALES VIGENTES DURANTE EL LAPSO QUE OCURRAN".

Nos encontramos ante un elemento netamente jurídico y anterior

a la conducta, porque nace antes que la obligación tributaria, aún cuando su cumplimiento se exija posteriormente. Ahora bién solo puede violarse un deber cuando se está obligado al cumplimiento del mismo y sólo presentándose esta situación podrá realizarse la conducta típica.

IV.2 Conducta.

La conducta puede consistir en el Contrabando; quién introduzca al país o extraiga de él mercancías:

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse;

II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito;

III. De importación o exportación prohibida.

También comete el delito de contrabando quién interne mercancías extranjeras, procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quién las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por las personas autorizadas para ello.

Es decir, se comete el delito de contrabando cuando de manera general se introducen o extraen del país mercancías, sin el pago del impuesto correspondiente, de importación o exportación prohibida, sin permiso de la autoridad competente, y también quién interne mercancías al país procedentes de zonas libres, así como quién las extraiga de los recintos fiscales sin que le hayan sido legalmente entregados por las autoridades.

Ya en capítulos anteriores dejamos establecido que en la clasificación de los delitos existen los que se cometen, según la forma de la conducta del agente y así pueden ser delitos de acción y delitos de omisión. Los delitos de acción como lo mencionamos se cometen mediante un comportamiento positivo y los de omisión consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley, se dice que estos violan una ley dispositiva y que los de acción infringen una prohibitiva.

Así en el Contrabando, la omisión del pago del impuesto y la omisión del permiso de autoridad competente, podemos decir que se trata de acciones que tienen como consecuencia una omisión, en el caso de importación o exportación prohibida se trata claramente de una acción positiva.

La fracción I del Artículo 102, establece; omitendo total o parcialmente el pago de los impuestos correspondientes. La omisión en el pago, consiste en la falta de pago oportuno. Implica un acto de conocimiento del pago y otro de voluntad a no realizarlo. Aquí el sujeto pasivo padece la omisión en el pago, en virtud de la no realización del mismo por parte del sujeto activo.

Claramente estamos en presencia de un delito de comisión por omisión, de hecho positivo y de resultado negativo, es decir, existe una violación jurídica y se da la existencia de un resultado jurídico.

La fracción II del Artículo 102 establece; sin permiso de la autoridad competente cuando sea necesario este requisito. Implica un

acto de conocimiento del permiso, y uno de voluntad al no pedirlo. Aquí el sujeto pasivo padece la omisión del permiso, en virtud de no solicitarlo el sujeto activo. Estamos en presencia de un delito de comisión por omisión, puesto que existe un hecho positivo y un resultado negativo, se da la existencia de una violación jurídica y de un resultado jurídico también.

La fracción III del Artículo 102 establece; de importación o exportación prohibida. Al ser de importación o exportación, implica un acto de conocimiento de la prohibición y uno de voluntad de importar o exportar algo prohibido, el sujeto pasivo padece la violación que consiste en la importación o exportación de mercancía prohibida en virtud de haberla realizado el sujeto activo. Estamos en presencia de un delito de acción claramente, ya que existe un hacer positivo y se está violando una prohibición.

El párrafo segundo del Artículo 102 establece; quién interne mercancías extranjeras procedentes de zonas libres al resto del ----- país..., es un delito de acción que consiste en la internación de mercancías, se da la existencia de un hacer positivo que consiste en la internación de mercancías; también establece,... así como --- quién las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregados legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello. Se trata de un delito de acción --- existe un hacer positivo que consiste en extraer sin permiso de la autoridad competente las mercancías. El sujeto pasivo sufre la extracción realizada por el sujeto activo, sín haber autorizado la entrega.

Por tanto, el resultado jurídico en el contrabando, es precisamente el daño o lesión que se causa al fisco. Al cometerse el delito - se está menoscabando el patrimonio del estado y por tanto se le está causando un daño directo, tal y como sigue:

I. Omitiendo el pago de los impuestos correspondientes.

II. Sin permiso de la autoridad competente, cuando así se requiera.

III. De importación o exportación prohibida.

Internando mercancías provenientes de zonas libres al resto del país, así como extrayendo mercancías de los recintos fiscales -- sin la autorización correspondiente.

Como podemos ver en todos los casos se le está causando un daño directo y específico al fisco.

Es necesario que la conducta esté ligada con el resultado jurídico, por una relación de causalidad, de tal forma que puede atribuirse el resultado a la conducta como causa.

El delito de contrabando según sus diferentes facetas puede ser de acción o de omisión.

Ausencia de conducta.- Cuando se presenta este elemento, sino se da la conducta, no existe delito y por tanto no podrán concurrir -- los demás elementos del delito.

En el caso del delito de contrabando no se puede dar la ausencia de conducta, puesto que se requiere un acto de conocimiento y uno -

de voluntad encauzado, así podemos ver lo siguiente de acuerdo a -- las fracciones y párrafos del artículo en cuestión:

I. Quién paga los impuestos correspondientes no comete delito.

II. Quién pide permiso a la autoridad competente no comete delito.

III. Cuando la mercancía importada o exportada no es de la prohibida no se comete delito.

En el caso de la internación de mercancía cuando no procede de-- las zonas libres no se comete delito, en el caso de la extracción - cuando se efectúa con el permiso correspondiente no se comete delito.

IV. 3 Tipicidad

La tipicidad es uno de los elementos bases del delito ya que con su ausencia impide la formación del mismo. Tipicidad, es la adecuación de la conducta concreta con la descripción legal formulada o - tipo legal. Tipo, consiste en la descripción legal de un delito.

El delito de contrabando será una conducta típica consistente en:

ARTICULO 102. DELITO DE CONTRABANDO

COMETE DELITO DE CONTRABANDO QUIEN INTRODUZCA AL PAIS O EXTRAIGA DE EL MERCANCIAS:

I. OMITIENDO EL PAGO TOTAL O PARCIAL DE LOS IMPUESTOS QUE DEBAN CUBRIRSE.

II. SIN PERMISO DE AUTORIDAD COMPETENTE, CUANDO SEA NECESARIO ES TE REQUISITO.

III. DE IMPORTACION O EXPORTACION PROHIBIDA.

TAMBIEN COMETE DELITO DE CONTRABANDO QUIEN INTERNE MERCANCIAS EX

TRANJERAS PROCEDENTES DE LAS ZONAS LIBRES AL RESTO DEL PAIS EN CUALQUIERA DE LOS CASOS ANTERIORES, ASI COMO QUIEN LAS EXTRAIGA DE LOS RECINTOS FISCALES O FISCALIZADOS SIN QUE LE HAYAN SIDO ENTREGADAS LEGALMENTE POR LAS AUTORIDADES O POR LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA ELLO.

El sujeto activo en el artículo transcrito debe ser sujeto de un crédito fiscal, en cuanto al sujeto pasivo es el estado, que es el titular del derecho lesionado.

Ausencia de Tipicidad.- En resumidas cuentas, se puede dar cuando existe ausencia de adecuación de la conducta realizada, con lo previsto en el Artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, así en el contrabando habrá ausencia de tipicidad cuando el sujeto activo o pasivo no reúnan los requisitos exigidos por la ley.

IV.4 Antijuridicidad.

Lo antijurídico decíamos ya en páginas anteriores es la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. Decíamos también que lo antijurídico es contrario a derecho. "El aspecto formal de la antijuridicidad se manifiesta como la conducta típica que atenta contra el derecho penal, implica la transgresión a una norma establecida por el estado, el aspecto material es la conducta que lesiona el bien jurídico protegido, es una contradicción con las normas de derecho."⁴⁶

46 HERNANDEZ ESPARZA, ABDON: Op. cit. pág.

Se requiere de un juicio de valoración de la conducta a la luz - no sólo el orden jurídico, sino también de las normas de cultura, - para saber si la conducta realizada es antijurídica.

El contrabando lesiona los intereses del fisco, porque se omite el pago total o parcial de los impuestos correspondientes, porque no se pide el permiso correspondiente, porque se trata de mercancías de importación o exportación prohibida, porque se internan mercancías provenientes de zonas libres al resto del país, porque se extraen las mercancías de los recintos fiscales o fiscalizados sin que se hayan entregado por las personas autorizadas para ello.

Ausencia de antijuridicidad.- Cuando existe alguna causa de justificación, la conducta será típica y estará en aparente oposición al derecho y sin embargo no será antijurídica por mediar una de estas.

La licitud constituye el fundamento de las causas de justificación, la conducta frente al derecho se encuentra justificada, es decir, no será antijurídica la conducta que siendo típica, está bajo el amparo de una causa de justificación.

Ya en páginas anteriores quedó establecido que las causas de justificación son las siguientes:

- Legítima defensa
- Estado de necesidad
- Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho
- Impedimento legítimo.

Legítima defensa: es la repulsa de la agresión, ilegítima, actual o inminente por el atacado o tercera persona contra el agresor sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla.

Es necesario una agresión, ilegal y actual o inminente, que es necesario repeler; ni siquiera considero necesario establecer que esto no puede presentarse en el contratando.

Estado de necesidad: consiste en una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro jurídicamente protegidos.

Se requiere la existencia de un peligro real, grave e inminente que no pueda ser evitado por otros medios y que se guarde la debida proporción en la violación del derecho ajeno. En el caso del contrabando, es difícil que se presenten todas las condiciones anteriormente enunciadas en materia impositiva, por lo que el estado de necesidad como causa de justificación no se puede presentar, por no reunir las condiciones exigidas.

Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho; esencialmente deben derivar de una obligación o facultad consignadas en la ley para ser causas de justificación.

En el caso de cumplimiento de un deber están las acciones que la ley manda. En el caso de ejercicio de un derecho se refiere a las acciones que la ley autoriza. Así el incumplimiento origina una san

ción, no así la abstención en el ejercicio de un derecho, en el cumplimiento de un deber existe una colisión de dos deberes que se resuelve en favor del predominio del deber más categórico y más digno de protección que es el deber concretamente exigido por la ley. En el ejercicio del derecho supone la adecuación de la conducta a una norma legal que establece el derecho que se ha ejercitado, también implica la colisión entre este derecho y otro que también se ejercita.

Podemos decir que ninguna de estas causas de justificación es -- aplicable al contrabando.

Impedimento legítimo: la ley establece en relación a esta causa de justificación que consiste en "contravenir lo dispuesto en la -- ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legíti mo. Es decir el que no realiza lo que la ley ordena por estar impedido por un precepto legal no comete delito, el que no realiza la - conducta esperada por la imposibilidad física de superar el obstácu lo tampoco comete delito.

En el contrabando podemos decir que esta causa de justificación no puede tener vida.

IV.5 Imputabilidad.

Es imputable el sujeto que se le puede exigir jurídicamente una conducta. El sujeto activo necesita tener para poder realizar actos de conocimiento y de voluntad, ha de tener la facultad de conocer y querer de otro modo no tendría capacidad de obrar en Derecho Penal.

La imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad.

En el contrabando será imputable aquel sujeto que realiza la conducta con conocimiento y voluntad.

Ausencia de imputabilidad.- La inimputabilidad es la ausencia de la imputabilidad, por tanto si hay inimputabilidad no habrá culpabilidad y de esta manera no habrá delito.

En el contrabando cuándo el sujeto no cuente con las facultades de conocimiento y voluntad no será un sujeto imputable. Las causas de inimputabilidad legal son las siguientes:

- Estados de inconciencia (permanente o transitoria)
- Miedo grave
- La sordomudez.

De manera que un sujeto sin facultades mentales, no se encuentra en situación de poder distinguir el carácter lícito o ilícito de su actuar y por tanto no podrá actuar conforme a derecho.

Considero que este elemento no puede presentarse en el delito de contrabando puesto que es un delito esencialmente doloso, es decir, se actúa con conocimiento y voluntad.

IV.6 Culpabilidad.

La culpabilidad, es el nexo psicológico que se reprocha al sujeto activo y que una la conducta con la lesión al bien jurídicamente tutelado. La culpabilidad se manifiesta de dos maneras:

- El dolo, y
- La culpa.

Dolo. Es la conducta voluntariamente encauzada a la lesión de un bien jurídicamente tutelado, con conciencia de que se viola un deber y con representación del resultado a producirse.

Culpa. Implica la voluntad de realizar una conducta lícita y la ausencia de voluntad en cuanto al resultado mismo que se produce -- por impericia, imprevisión, imprudencia, negligencia, ineptitud o -- falta de cuidados. Una persona tiene culpa, cuando obra de tal manera que por su negligencia, su imprudencia, su falta de cuidado, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de -- cuidados necesarios, se produce una situación de antijuridicidad tf pica, no querida directamente, ni consentida, por su voluntad, pero que el agente previo no pudo prever y cuya realización era inevitable por él mismo.

El delito de contrabando es un delito intencional, ya que la -- conducta requiere un acto de conocimiento y uno de voluntad. Así es que el delito de contrabando en sus diferentes facetas es un delito típicamente doloso.

El sujeto activo deberá tener un fin específico y determinado en la realización de la conducta que consiste en:

- I. La omisión del pago del impuesto correspondiente.
- II. La omisión del permiso de autoridad competente.
- III. La prohibición de mercancías en la exportación y en la im--portación.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Esto nos lleva a concluir que solo el error de hecho esencial e invencible, opera como causa de inculpabilidad en el contrabando.

La no exigibilidad de otra conducta radica en circunstancias personalísimas de carácter supralegal que se consideren suficientes para excluir la culpabilidad del sujeto activo que se ve obligado a realizar una conducta típica, y antijurídica de tal manera que no existe posibilidad de que realice otra conducta.

Son causas de inculpabilidad:

- Violencia moral
- El estado de necesidad
- Encubrimiento entre parientes
- Aborto honorís causa y por causas sentimentales

Considero que en el caso de delito de contrabando, solo puede darse la violencia moral, aunque es difícil de probar.

IV.7 Punibilidad

Es el merecimiento de una pena, que dada una conducta indeseable que debe ser reprimida el derecho enlaza a dicha conducta. La sanción es parte de la norma jurídica y también la pena es elemento del delito.

El Artículo 104 del Código Fiscal de la Federación establece la pena para el delito de contrabando.

ARTICULO 104. PENA POR CONTRABANDO

EL DELITO DE CONTRABANDO SE SANCIONARA CON PENA DE PRISION:

I. DE TRES MESES A SEIS AÑOS, SI EL MONTO DE LOS IMPUESTOS OMITIDOS NO EXCEDE DE \$ 500,000.00.

II. DE TRES MESES A NUEVE AÑOS, SI EL MONTO DE LOS IMPUESTOS OMITIDOS EXCEDE DE \$ 500,000.00.

III. DE TRES MESES A NUEVE AÑOS, CUANDO SE TRATE DE MERCANCIAS - CUYO TRAFICO HAYA SIDO PROHIBIDO POR EL EJECUTIVO FEDERAL EN USO DE LAS FACULTADES SEÑALADAS EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO - 131 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IV. DE TRES MESES A SEIS AÑOS DE PRISION, CUANDO NO SEA POSIBLE DETERMINAR EL MONTO DE LOS IMPUESTOS OMITIDOS CON MOTIVO DEL CONTRABANDO O SE TRATE DE MERCANCIAS POR LAS QUE NO DEBAN PAGARSE - IMPUESTOS Y REQUIERAN PERMISO DE AUTORIDAD COMPETENTE. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LOS IMPUESTOS OMITIDOS CON MOTIVO DEL CONTRABANDO O SE TRATE DE MERCANCIAS POR LAS QUE NO DEBAN PAGARSE - IMPUESTOS Y REQUIERAN PERMISO DE AUTORIDAD COMPETENTE. PARA DETERMINAR EL VALOR DE LAS MERCANCIAS Y EL MONTO DE LOS IMPUESTOS OMITIDOS, SE TOMARAN EN CUENTA LAS AVERIAS DE AQUELLAS SI SON -- PRODUCIDAS ANTES DEL CONTRABANDO.

Ausencia de punibilidad.- Opera cuando existe alguna de las Excusas absolutorias, que s^on aqu^ellas causas que dejando subsistente - el car^acter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicaci^on de la pena. Las excusas absolutorias son aqu^ellas circunstancias ba- jo las cu^ales una conducta tⁱpica, antijurⁱdica, imputable a un suje- to y culpable, no sufre pena alguna por razones de polⁱtica crimi- nal o utilidad p^ublica.

Las excusas absolutorias son las siguientes:

a. En función de la conservación y fortalecimiento de los lazos familiares.

b. En razón de una temibilidad mínima o nula

c. En razón de la maternidad consciente

d. En función de la no exigibilidad de otra conducta.

a. Esta no puede aplicarse en el delito de contrabando, puesto que la relación es entre causante y fisco.

b. Esta excusa debe buscarse en que la restitución sea espontánea, ya que sería una muestra de arrepentimiento y de la mínima temibilidad del agente.

c. Considero innecesario explicar porqué no se aplica en el delito de contrabando.

d. Considero que tampoco es aplicable en el delito de contrabando.

IV.8 Presunción de delito de contrabando.

El Artículo 103 del Código Fiscal de la Federación establece los casos en que se presume cometido delito de contrabando.

ARTICULO 103. PRESUNCION DE DELITO DE CONTRABANDO.

SE PRESUME COMETIDO EL DELITO DE CONTRABANDO, CUANDO:

I. SE DESCUBRAN MERCANCIAS EXTRANJERAS DENTRO DE LOS LUGARES Y ZONAS DE INSPECCION Y VIGILANCIA PERMANENTE, SIN LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU LEGAL TENENCIA, TRANSPORTE, MANEJO O ESTANCIA EN EL PAIS.

A) Conducta.

Es un delito de comisión por omisión, que consiste en tener mercancías extranjeras dentro de los lugares y zonas de inspección y - vigilancia permanente, sin los documentos que acrediten su legal es tancia, transporte, manejo o estancia en el país.

Existe conocimiento y voluntad para tener la mercancía sin la documentación comprobatoria y el resultado jurídico consiste en la omisión del pago del impuesto correspondiente.

Ausencia de conducta.- Operaría en el caso de que se tuvieran todos los documentos que acreditaran la legal estancia en el país de - las mercancías.

B) Tipicidad.

El tipo penal corresponde al establecido en la fracción I del Artículo 103, y la tipicidad consistiría en la adecuación de la conducta realizada con el tipo penal establecido, consistente en la fracción I del mencionado artículo.

Ausencia de tipicidad.- Sería en el caso de que la conducta realizada no se ajuste al tipo penal establecido en la fracción I del Artículo 103.

C) Antijuridicidad.

Existe una clara violación al derecho consistente en descubrir -- mercancías extranjeras dentro de los lugares de inspección y vigilan

cia permanente, sin la documentación comprobatoria.

Ausencia de antijuridicidad.- Opera cuando existe alguna causa - de justificación, ya que la conducta podrá ser típica y estará en - aparente oposición a derecho y sin embargo no será antijurídica. -- Dentro de las causas de justificación existentes, legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, e impedimento legítimo, considero que no pueden aplicarse en este delito.

D) Imputabilidad.

Este elemento sí se da en este delito, ya que existe conocimiento y voluntad para realizarlo.

Ausencia de imputabilidad.- Este elemento no puede darse en este delito ya que lo considero, un delito doloso.

E) Culpabilidad.

Considero este delito eminentemente doloso.

Ausencia de culpabilidad.- Se da cuando no existe alguno de los elementos de conocimiento y voluntad, y sólo en este caso podría - darse la ausencia de culpabilidad.

F) Punibilidad.

Consiste en el merecimiento de una pena, que en este delito se - encuentra en el Artículo 104 del citado código.

Ausencia de punibilidad.- Opera cuando existe una conducta siendo típica, antijurídica, imputable a un sujeto y culpable, no sufre pena y esto es por existir alguna excusa absolutoria. De las excusas absolutorias, considero que no se aplica ninguna de estas a este delito.

II. SE ENCUENTREN VEHICULOS EXTRANJEROS FUERA DE UNA ZONA DE VEINTE KILOMETROS EN CUALQUIER DIRECCION CONTADOS EN LINEA RECTA A PARTIR DE LOS LIMITES EXTREMOS DE LA ZONA URBANA DE LAS POBLACIONES FRONTERIZAS, SIN LA DOCUMENTACION A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR.

A) Conducta.

Es un delito de comisión por omisión, que consiste en tener vehículos extranjeros fuera del límite establecido y sin los documentos que acrediten su legal estancia, así el resultado jurídico será la omisión en el pago de los impuestos correspondientes.

Ausencia de conducta.- Opera cuando cuente el sujeto activo con los documentos que acrediten la legal estancia del vehículo en el país.

B) Tipicidad.

El tipo penal corresponde al establecido en la fracción II del Artículo 103, y la tipicidad consistiría en la adecuación de la conducta realizada con el tipo penal establecido consistente en la fracción II del Artículo 103 del Código Fiscal de la Federación.

Ausencia de tipicidad.- Operaría en el caso de que la conducta - realizada no se ajuste o no se adecúe al tipo penal establecido en la fracción I del Artículo 103 del citado código.

C) Antijuridicidad.

Existe una clara violación al bien jurídicamente tutelado consistente en encontrar vehículos extranjeros fuera de la zona de 20 kilómetros, que es el límite establecido.

Ausencia de antijuridicidad.- Opera cuando existe alguna causa - de justificación; de las causas de justificación existentes, legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, e impedimento legítimo, considero que ninguna es aplicable a este delito.

D) Imputabilidad.

Este elemento sí se da en este delito, ya que existen los elementos de conocimiento y voluntad para realizarlo.

Ausencia de imputabilidad.- Este elemento no puede darse es este delito ya que es doloso.

E) Culpabilidad.

Este delito es eminentemente doloso.

Ausencia de culpabilidad.- Opera cuando no existe alguno de los elementos de conocimiento y voluntad, y sólo en este caso podría -

darse la ausencia de culpabilidad.

F) Punibilidad.

Consiste en el merecimiento de una pena, que se encuentra establecida en el Artículo 104 del mismo código.

Ausencia de punibilidad.- Opera cuando se da alguna de las excusas absolutorias, que es este caso no opera ninguna de ellas.

III. NO SE JUSTIFIQUEN LOS FALTANTES O SOBANTES DE MERCANCIAS QUE RESULTEN AL EFECTUARSE LA DESCARGA DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, RESPECTO DE LAS CONSIGNADAS EN LOS MANIFIESTOS O GUIAS DE CARGA.

A) Conducta.

Es un delito de comisión por omisión, ya que se omite justificar los faltantes o sobrantes de mercancías que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte, respecto de las manifestadas en las guías de carga, así el resultado jurídico será la omisión en el pago de los impuestos correspondientes, ya que no se justifican los faltantes o sobrantes de mercancías.

Ausencia de conducta.- Opera cuando el sujeto activo cuente con los documentos que acrediten o justifiquen los faltantes o sobrantes de mercancías.

B) Tipicidad.

El tipo penal corresponde al establecido en la fracción III del Artículo 103, y la tipicidad será la adecuación de la conducta realizada con el tipo penal establecido en la fracción III del artículo citado.

Ausencia de tipicidad.- Sería en el caso de que la conducta realizada, no se adecúe al tipo penal establecido en la fracción III - del Artículo 103 del Código Fiscal de la Federación.

C) Antijuridicidad.

Existe una clara violación al bien jurídicamente tutelado por la norma consistente en no justificar los faltantes o sobrantes de mercancías respecto de los manifestados.

Ausencia de antijuridicidad.- Opera cuando existe alguna causa de justificación, así la conducta será típica y estará en aparente oposición a derecho sin embargo no será antijurídica, de las causas de justificación existentes considero que no se aplica ninguna a este delito.

D) Imputabilidad.

Este delito se realiza con conocimiento y voluntad, por tanto este elemento no puede faltar.

Ausencia de imputabilidad.- Al ser un delito doloso, este elemento no puede darse.

F) Punibilidad.

Consiste en el merecimiento de una pena, que en este delito se encuentra establecida en el Artículo 104 del Código Fiscal de la Federación.

Ausencia de punibilidad.- Este elemento solo tendría cabida en el caso de que existiere alguna excusa absolutoria, sin embargo considero que ninguna es aplicable.

IV. SE DESCARGUEN SUBREPTICIAMENTE MERCANCIAS EXTRANJERAS DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, AUN CUANDO SEAN DE RANCHO, ABASTECIMIENTO O USO ECONOMICO.

A) Conducta.

Es un delito de acción que consiste en descargar subrepticiamente mercancías extranjeras de los medios de transporte.

Ausencia de conducta.- Opera en el caso de que el sujeto activo de la conducta justifique la descarga subrepticia.

B) Tipicidad.

Se da este elemento cuando la conducta realizada se adecúa al tipo penal establecido es la fracción IV del Artículo 103 del citado código.

Ausencia de Tipicidad.- Opera cuando la conducta realizada no se adecúa al tipo penal establecido en la fracción IV del Artículo antes

mencionado.

C) Antijuridicidad.

Podemos observar que existe una clara violación al bien jurídicamente tutelado por la norma, que consiste en la descarga subrepticia de mercancías extranjeras de los medios de transporte.

Ausencia de antijuridicidad.- Opera cuando existe alguna causa de justificación, ya que la conducta podrá ser típica y estará en aparente oposición a derecho y sin embargo no será antijurídica. Dentro de las causas de justificación existentes, legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, e impedimento legítimo, considero que ninguna de estas puede ser aplicada en este tipo de delito.

D) Imputabilidad.

Este elemento sí existe en este delito ya que se necesita conocimiento y voluntad para realizarlo.

Ausencia de imputabilidad.- Este elemento no puede darse en este delito, ya que es un delito doloso.

E) Culpabilidad.

Es un delito doloso.

Ausencia de culpabilidad.- Se da cuando no existe alguno de los elementos de conocimiento y voluntad, y solo en este caso podría darse

se este elemento.

F) Punibilidad.

Consiste en el merecimiento de una pena por la conducta realizada, que en este delito la encontramos establecida en el Artículo 104 del Código Fiscal de la Federación.

Ausencia de punibilidad.- Opera cuando una conducta que siendo típica, antijurídica, imputable a un sujeto y culpable, no sufre pena y esto es porque existe alguna excusa absolutoria. De las excusas absolutorias, considero que no son aplicables a este delito.

V. SE ENCUENTREN MERCANCIAS EXTRANJERAS EN TRAFICO DE ALTURA A BORDO DE EMBARCACIONES EN AGUAS TERRITORIALES SIN ESTAR DOCUMENTADAS.

A) Conducta.

Es un delito de comisión por omisión ya que se encuentran mercancías en tráfico de altura a abordó de embarcaciones en aguas territoriales sin estar documentadas. El resultado jurídico considero que es la abstención en el pago del impuesto correspondiente.

Ausencia de conducta.- Opera cuando el sujeto activo de la conducta justifica tener las mercancías.

B) Tipicidad.

Consiste en la adecuación de la conducta realizada por el sujeto -

activo, al tipo penal establecido en la fracción V del Artículo 103 - del Código Fiscal de la Federación.

Ausencia de tipicidad.- Operaría en el caso de que la conducta realizada no se ajuste al tipo penal establecido en la fracción V del citado artículo.

C) Antijuridicidad.

Hay una violación al bien jurídicamente tutelado que consiste en tener mercancías en tráfico de altura a bordo de embarcaciones en aguas territoriales sin estar documentadas.

Ausencia de antijuridicidad.- Se da cuando existe alguna causa de justificación, ya que la conducta podrá ser típica y estará en aparente oposición a derecho y sin embargo no será antijurídica. Dentro de las causas de justificación que existen, considero que ninguna es aplicable a este delito.

D) Imputabilidad.

Este delito se realiza con conocimiento y voluntad por tanto este elemento no puede faltar.

Ausencia de imputabilidad.- Al ser un delito doloso, este elemento no puede tener vida.

E) Culpabilidad.

Es un delito doloso.

Ausencia de culpabilidad.- Se da cuando existe alguno de los elementos de conocimiento y voluntad, y sólo en este caso podría darse la ausencia de culpabilidad.

F) Punibilidad.

Es el merecimiento de una pena, que en este delito se encuentra establecida en el Artículo 104 del multimencionado código.

Ausencia de punibilidad.- Se da este elemento cuando existe alguna excusa absolutoria, sin embargo ninguna de estas es aplicable a este delito.

VI. SE DESCUBRAN MERCANCIAS EXTRANJERAS A BORDO DE UNA EMBARCACION EN TRAFICO MIXTO, SIN DOCUMENTACION ALGUNA.

A) Conducta.

Es un delito de comisión por omisión, la omisión se encuentra en la falta de documentación de mercancías extranjeras a bordo de una embarcación en tráfico mixto.

Ausencia de conducta.- Opera cuando existe justificación de tener las mercancías extranjeras a bordo de las embarcaciones.

B) Tipicidad.

Consiste en la adecuación de la conducta con el tipo penal establecido en la fracción VI del Artículo 103 del Código Fiscal de la Federación.

Ausencia de tipicidad.- Es la falta de adecuación de la conducta realizada por el sujeto activo, al tipo penal establecido en la -- fracción VI del Artículo mencionado en el párrafo anterior.

C) Antijuridicidad.

Existe una violación al bien jurídicamente tutelado o protegido por la norma, que consiste en tener mercancías extranjeras a bordo de una embarcación en tráfico mixto, sin documentación alguna.

Ausencia de antijuridicidad.- Este elemento puede tener vida sólo en el caso de que existiera alguna causa de justificación, sin embargo en este delito no opera ninguna de éstas.

D) Imputabilidad.

Este delito se realiza con conocimiento y voluntad, por tanto - este elemento no puede faltar.

Ausencia de imputabilidad.- Este elemento no puede tener vida - en este delito ya que se necesita el conocimiento y voluntad para realizarlo.

D) Culpabilidad.

Es un delito doloso.

Ausencia de culpabilidad.- Operaría sólo en el caso de que faltasen alguno de los elementos de conocimiento y voluntad.

F) Punibilidad.

Consiste en el merecimiento de una pena, que en este delito se encuentra establecida en el Artículo 104 del mismo código.

Ausencia de punibilidad.- Solo puede tener vida este elemento - si existiera alguna excusa absolutoria, sin embargo en este delito no se aplica ninguna de éstas.

VII. SE ENCUENTREN MERCANCIAS EXTRANJERAS EN UNA EMBARCACION -- DESTINADA EXCLUSIVAMENTE AL TRAFICO DE CABOTAJE, QUE NO LLEGUE A SU DESTINO O QUE HAYA TOCADO PUERTO EXTRANJERO ANTES DE SU -- ARRIBO.

A) Conducta.

Es un delito de comisión por omisión, la omisión está en la falta de documentos que acrediten al debido pago de los impuestos correspondientes, de las mercancías extranjeras destinadas al tráfico de cabotaje.

Ausencia de conducta.- Sería en el caso de que el sujeto activo de la conducta justificase porqué no llegó a su destino la mercancía o porqué tocó puerto extranjero antes de su arribo.

B) Tipicidad.

Consiste en la adecuación de la conducta realizada por el sujeto activo, con el tipo penal descrito en la fracción VII del Artículo 103 del Código Fiscal de la Federación.

Ausencia de tipicidad.- Es la falta de adecuación de la conducta rralizada por el sujeto activo con el tipo penal descrito -- en la fracción VII del artículo mencionado en el punto anterior.

C) Antijuridicidad.

La lesión al bién jurídicamente tutelado consiste en que se -- encuentren mercancías extranjeras en una embarcación destinada ex clusivamente al tráfico de cabotaje, que no llegue a su destino o que haya tocado puerto extranjero antes de su arribo.

Ausencia de Antijuridicidad.- Operaría en el caso de que existiese alguna causa de justificación. Sin embargo en este delito no puede aplicarse ninguna.

D) Imputabilidad.

Este elemento no puede faltar ya que el delito debe efectuarse con conocimiento y voluntad.

Ausencia de Imputabilidad.- Al ser un delito doloso, no es po sible que se realice sin conocimiento y voluntad.

E) Culpabilidad.

Es un delito eminentemente doloso.

Ausencia de Culpabilidad.- Opera cuando no existe alguno de los elementos de conocimiento y voluntad, y sólo en este caso - podría tener vida este elemento.

F) Punibilidad.

Consiste en el merecimiento de una pena por la conducta realizada, que en este caso se encuentra en el Artículo 104 del citado código.

Ausencia de punibilidad.- Solo podría tener vida este elemento en el supuesto de que existiera alguna de las excusas absolutorias, sin embargo considero que no es aplicable ninguna de éstas.

VIII. NO SE JUSTIFIQUE EL FALTANTE DE MERCANCIAS NACIONALES EMBARCADAS PARA EL TRAFICO DE CABOTAJE.

A) Conducta.

Es un delito de comisión por omisión ya que no se justifican -- los faltantes de mercancías, el resultado jurídico consiste en la omisión del pago de los impuestos correspondientes.

Ausencia de conducta.- Consiste en que se justificaran los faltantes de mercancías nacionales embarcadas para el tráfico de cabotaje.

B) Tipicidad.

Consiste en la adecuación de la conducta realizada con el tipo legal establecido en la fracción VIII del Artículo 103 del Código Fiscal de la Federación.

Ausencia de tipicidad.- Sería la falta de adecuación de la con-

ducta realizada con el tipo penal establecido en el punto anterior.

C) Antijuridicidad.

Existe una lesión al bien jurídicamente protegido, consistente en la no justificación de faltantes de mercancías nacionales embarcadas para el tráfico de cabotaje.

Ausencia de antijuridicidad.- Considero que en este delito no opera ninguna de las causas de justificación.

D) Imputabilidad.

Este elemento no puede faltar en este delito ya que se realiza con conocimiento y voluntad.

Ausencia de imputabilidad.- Al ser este delito doloso, este elemento no puede faltar.

E) Culpabilidad.

Es un delito doloso.

Ausencia de culpabilidad.- No tiene vida este elemento en este delito.

F) Punibilidad.

Consiste en el merecimiento de una pena, que en este delito se encuentra establecida en el Artículo 104 del citado código.

Ausencia de punibilidad.- Este elemento no tiene vida en este delito, ya que considero que no es aplicable ninguna excusa absolutoria.

IX. UNA AERONAVE CON MERCANCIAS EXTRANJERAS ATERRICE EN LUGAR NO AUTORIZADO PARA EL TRAFICO INTERNACIONAL.

A) Conducta.

Es un delito de acción, consistente en que aterrice una aeronave con mercancías extranjeras en lugar no autorizado para el tráfico internacional.

Ausencia de conducta.- Sería el caso de que se justificara el aterrizaje en lugar no autorizado para el tráfico internacional.

B) Tipicidad.

Consiste en la adecuación de la conducta realizada por el sujeto activo con el tipo penal establecido en la fracción IX del Artículo 103 del Código Fiscal de la Federación.

Ausencia de tipicidad.- Sería la falta de adecuación de la conducta realizada con el tipo penal establecido en el punto anterior.

C) Antijuridicidad.

Es la lesión al bien jurídicamente tutelado por la norma que consiste en el aterrizaje de una aeronave en lugar no autorizado para el tráfico internacional con mercancías extranjeras.

Ausencia de antijuridicidad.- Considero que en este delito no pueden tener vida ninguna de las causas de justificación.

D) Imputabilidad.

Este elemento es totalmente necesario para que se configure el delito.

Ausencia de imputabilidad.- Este elemento no puede aplicarse a este delito.

E) Culpabilidad.

Es un delito doloso.

Ausencia de culpabilidad.- Sólo podría tener vida este elemento en el caso de que la conducta realizada fuera sin conocimiento y - voluntad.

F) Punibilidad.

Consiste en el merecimiento de una pena, que en este delito se encuentra establecida en el Artículo 104 del citado código.

Ausencia de punibilidad.- Solo podría tener vida este elemento en el caso de que existiera alguna de las excusas absolutorias, sin embargo considero que ninguna de estas puede aplicarse a este delito.

IV. 9. CONTRABANDO CALIFICADO.

El Artículo 107 del Código Fiscal de la Federación establece - los casos en donde el delito de contrabando es calificado, los -- cuales son los siguientes:

ARTICULO 107. CONTRABANDO CALIFICADO

EL DELITO DE CONTRABANDO SERA CALIFICADO CUANDO SE COMETA:

I. CON VIOLENCIA FISICA O MORAL EN LAS PERSONAS.

II. DE NOCHE O POR LUGAR NO AUTORIZADO PARA LA ENTRADA O SALIDA DEL PAIS DE MERCANCIAS.

III. OSTENTANDOSE EL AUTOR COMO FUNCIONARIO O EMPLEADO PUBLICO.

IV. USANDO DOCUMENTOS FALSOS.

LAS CALIFICATIVAS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES III Y IV DE ESTE ARTICULO, TAMBIEN SERAN APLICABLES AL DELIT_O PREVISTO EN EL ARTICULO 105.

CUANDO LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO SEAN CALIFICADOS, LA SANCION CORRESPONDIENTE SE AUMENTARA DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISION. SI LA CALIFICATIVA CONSTITUYE DELITO, SE APLICARAN LAS REGLAS DE ACUMULACION.

CAPITULO V

DELITO DE REPRUDACION

FISCAL

V. DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL

ARTICULO 108. DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL.

COMETE EL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL QUIEN CON USO DE ENGA-
NOS O APROVECHAMIENTO DE ERRORES, OMITA TOTAL O PARCIALMENTE -
EL PAGO DE ALGUNA CONTRIBUCION U OBTENGA UN BENEFICIO INDEBIDO
CON PERJUICIO DEL FISCO FEDERAL.

PENA POR DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL.

EL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL SE SANCIONARA CON PRISION DE
TRES MESES A SEIS AÑOS SI EL MONTO DE LO DEFRAUDADO NO EXCEDE
DE \$ 500,000.00; CUANDO EXCEDA DE ESA CANTIDAD LA PENA SERA DE
TRES MESES A NUEVE AÑOS DE PRISION.

CUANDO NO SE PUEDA DETERMINAR LA CUANTIA DE LO QUE SE DEFRAUDO,
LA PENA SERA DE TRES MESES A SEIS AÑOS DE PRISION.

NO SE FORMULARA QUERRELLA EN PAGOS ESPONTANEOS.

NO SE FORMULARA QUERRELLA SI QUIEN HUBIERE OMITIDO EL PAGO DE LA
CONTRIBUCION U OBTENIDO EL BENEFICIO INDEBIDO CONFORME A ESTE
ARTICULO, LO ENTREGA ESPONTANEAMENTE CON SUS RECARGOS ANTES DE
QUE LA AUTORIDAD FISCAL DESCUBRA LA OMISION O EL PERJUICIO, O
MEDIE REQUERIMIENTO, ORDEN DE VISITA O CUALQUIER OTRA GESTION -
NOTIFICADA POR LA MISMA, TENDIENTE A LA COMPROBACION DEL CUMPLI-
MIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.

PARA LOS FINES DE ESTE ARTICULO Y DEL SIGUIENTE, SE TOMARA EN -
CUENTA EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES DEFRAUDADAS EN UN MISMO -
EJERCICIO FISCAL, AUN CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES DIFEREN-
TES Y DE DIVERSAS ACCIONES U OMISIONES.

V.1. Presupuestos.

El presupuesto básico en la defraudación fiscal consiste en una obligación tributaria, que sólo el causante está obligado a cumplir y el cumplimiento se refiere al pago de los impuestos correspondientes. Ya en páginas anteriores comentamos que el Artículo 2º del Código Fiscal de la Federación establece la hipótesis legal como generadora de un crédito fiscal, así todo aquel cuya situación coincida estará siempre en obligación a realizar el pago de los impuestos correspondientes, y por tanto como consecuencia es un causante.

El Artículo 4º del código mencionado establece que son créditos fiscales:

SON CREDITOS FISCALES LOS QUE TENGA DERECHO A PERCIBIR EL ESTADO O SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUE PROVENGAN DE CONTRIBUCIONES, DE APROVECHAMIENTOS O DE SUS ACCESORIOS, INCLUYENDO LOS QUE DERIVEN DE RESPONSABILIDADES QUE EL ESTADO TENGA DERECHO A EXIGIR DE SUS SERVIDORES PUBLICOS O DE LOS PARTICULARES ASI COMO AQUELLOS A LOS QUE LAS LEYES LES DEN ESE CARACTER Y EL ESTADO TENGA DERECHO A PERCIBIR POR CUENTA AJENA.

LA RECAUDACION PROVENIENTE DE TODOS LOS INGRESOS DE LA FEDERACION, AUN CUANDO SE DESTINEN A UN FIN ESPECIFICO, SE HARA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, O POR LAS OFICINAS QUE DICHA SECRETARIA AUTORICE.

Es así como el crédito fiscal nace según el Artículo 6º, desde el momento en que son realizadas las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso que ocurran.

Así estamos ante un elemento netamente jurídico y que es anterior a la conducta que nace antes que la obligación tributaria, - aún cuando el cumplimiento de la obligación se exija posteriormente. Ahora bien sólo puede violarse un deber cuando se está obligado al cumplimiento del mismo, y sólo presentándose esta situación podrá realizarse la conducta típica.

V. 2. Conducta.

La defraudación fiscal, consiste en el uso de engaños o aprovechamiento de errores, así como también en toda clase de maquinaciones o astucias de que se vale el sujeto activo, para frustrar la ley. Existe un acto de conocimiento y otro de voluntad.

Ya se habló en la clasificación de los delitos en que estos pueden ser de acción y de omisión, tomando en cuenta esta clasificación en el caso del engaño se trata claramente de un delito donde existe un actuar positivo donde se busca como consecuencia la falta de pago de los impuestos correspondientes. Es una acción que -- trae como consecuencia una omisión. En el caso de aprovechamiento de un error se trata de una acción negativa, que consiste en una abstención por parte del sujeto activo (causante), que trae como consecuencia una omisión. Así en sujeto activo no origina el falso concepto en que se encuentra el sujeto pasivo, simplemente se abstiene de hacer saber la falsedad de sus conocimientos y se aprovecha para sus fines completamente dolosos.

Existen delitos de omisión simple y de comisión por omisión, la omisión simple es cuando la conducta se manifiesta por una inacti-

vidad, en cambio los de comisión por omisión implican una inactividad voluntaria que al violarse un mandato de hacer, acarrea la violación de una norma prohibitiva produciéndose un resultado jurídico material.

En el delito de defraudación fiscal nos encontramos ante un deber de obrar que consiste en el deber del pago del impuesto, y ante un deber de abstenerse que está en el error, donde no se le hace saber que se encuentra en estado de error; por lo tanto tenemos los elementos de la omisión simple.

Con respecto al resultado jurídico que se da en el delito de defraudación fiscal, es la lesión que se causa al bien jurídicamente tutelado que en este caso es el fisco.

En relación al nexo causal que debe existir entre la omisión con perjuicio del fisco federal.

Así el delito de defraudación fiscal será una conducta típica consistente en hacer uso de engaños o aprovecharse de errores, para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtener algún beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

El sujeto activo debe ser sujeto de un crédito fiscal y el sujeto pasivo es el estado, toda vez que el bien jurídicamente tutelado en los delitos fiscales es la hacienda pública.

Ausencia de tipicidad.- Constituye uno de los elementos negativos del delito y consiste en la ausencia de adecuación de la con--

ducta realizada por el sujeto activo, con el tipo penal descrito en el Artículo 108, así si la conducta no es típica no podrá entonces ser delictuosa. Solo en el caso de que el sujeto activo o el sujeto pasivo no reunieran las condiciones exigidas por la ley, podrá entonces existir ausencia de tipicidad.

V. 4. Antijuridicidad.

La antijuridicidad consiste en la oposición a derecho o en la violación del valor o bien jurídicamente protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. En el delito de defraudación fiscal se viola o lesiona directamente al fisco.

En el delito de defraudación fiscal se lesiona al fisco, toda vez que con el uso de engaños o aprovechamientos de errores se omite total o parcialmente el pago de alguna contribución o se obtiene un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal.

Ausencia de antijuridicidad.- Opera cuando existe alguna causa de justificación, así la conducta será típica y estará en aparente oposición a derecho y sin embargo no ser antijurídica, por mediar alguna de éstas. Cuando un hecho de apariencia delictuosa falta el elemento de antijuridicidad no hay delito. No será antijurídica la conducta que siendo típica está bajo el amparo de una causa de justificación.

Las causas de justificación son las siguientes:

- Legítima defensa
- Estado de necesidad

- Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho
- Impedimento legítimo.

Legítima defensa.- Es la repulsa de la agresión ilegítima actual e inminente por el atacado a terceras personas contra el -- agresor sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla.

Es necesario una agresión, ilegal, actual e inminente que es necesario repeler. Considero que esta causa de justificación no se aplica en este delito.

Estado de necesidad.- Es una situación de peligro actual de -- los intereses protegidos por el derecho en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente -- protegidos.

En este caso se requiere la existencia de un peligro real, grave e inminente, que no pueda ser evitado por otros medios y que se guarde la debida proporción en la violación del derecho ajeno. Esta causa de justificación sería difícil que concurrieran todas estas condiciones en materia impositiva, por lo que no puede presentarse en la defraudación fiscal, por no reunir las condiciones exigidas.

Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho. Tienen que ser consecuencia de una obligación o facultad consignadas en la -- ley, para poder operar como causas de justificación.

En el caso de cumplimiento de un deber, están las acciones que la ley manda, en cambio en el ejercicio de un derecho se refiere a las acciones que la ley autoriza, es decir una facultad. Así en el incumplimiento se origina una sanción, no así en la abstención en el ejercicio de un derecho. En el cumplimiento de un deber --- existe una colisión de dos deberes que se resuelve en favor del - predominio del deber más categórico y más digno de protección que es el deber concretamente exigido por la ley. En el ejercicio de un derecho, supone la adecuación de la conducta a una norma legal que establece el derecho que se ha ejercitado también implica la colisión entre este derecho y otro derecho que también se ejercita.

Considero que ninguna de estas causas pueden aplicarse en la de fraudación fiscal, ya que es sumamente difícil que concurren las - condiciones exigidas en materia impositiva, sin embargo Abdón Hernández Esparza "considera que el cumplimiento de un deber como causa de justificación si opera en la defraudación fiscal, toda vez - que el sujeto que en cumplimiento de un deber omite el pago de un impuesto no omitirá el pago por engaño o por aprovechamiento del - error sino que lisa y llanamente se abstendrá de hacer el pago del impuesto."⁴⁷

Impedimento legítimo.- "Se refiere a omisiones ya que el texto - legal afirma que es excluyente de responsabilidad penal contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda - por un impedimento legítimo . El que no realiza lo que la ley orde

47 HERNANDEZ ESPARZA ,ABDON: Op Cit pág 107.

na por estar impedido por un precepto legal no comete delito.⁴⁸

Considero que esta causa de justificación no puede tener vida en este delito.

V. 5. Imputabilidad.

Como la imputabilidad es soporte básico y esencial de la culpabilidad, sin aquella no puede darse ésta y sin la culpabilidad no puede configurarse el delito, luego entonces la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva. Carranca y Trujillo decía al respecto, será imputable todo aquél que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para desarrollar su conducta socialmente, es decir, todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad.

En el delito de defraudación fiscal será imputable el sujeto activo, cuando realice la conducta con conocimiento pleno de la misma y con la voluntad de realizarla.

Ausencia de imputabilidad.- La ausencia de imputabilidad consiste, cuando se realiza la conducta, sin conocimiento y voluntad, sin embargo este elemento no puede darse en la defraudación fiscal.

Son causas de inimputabilidad legal:

- Estados de inconciencia
- El miedo grave
- La sordomudez

De esta manera un sujeto sin facultades mentales no se encuentra en situación de poder distinguir el carácter lícito o ilícito de su actuar conforme a derecho. Sin embargo como lo manifesté y lo respo no opera este elemento en la defraudación fiscal.

V. 6. Culpabilidad.

La imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal. La conducta será delictuosa cuando no sólo sea típica sino cuando además sea culpable. La culpabilidad decíamos es el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley.

La culpabilidad se manifiesta de dos maneras:

- El Dolo, y
- La Culpa

Dolo.- Es toda habilidad, falacia, maquinación empleada para engañar y envolver a otro.

Culpa.- Una persona la tiene, cuando obra de tal manera que por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios se produce una situación de antijuridicidad típica, no querida directamente, ni -- consentida, por su voluntad, pero que el agente previo no pudo prever y cuya realización era inevitable por el mismo.

Considero el delito de defraudación fiscal un delito eminentemente doloso. El sujeto activo tiene un fin específico y determinado en la realización de la conducta que consiste en "con el uso de engaños

o aprovechamiento de errores o la obtención de un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal.

Ausencia de culpabilidad.- Opera en forma general cuando están ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, conocimiento y voluntad.

Las causas que excluyen la culpabilidad son el error y la no exigibilidad de otra conducta. Dentro del error existe el error de hecho que a su vez se subdivide en esencial y accidental y el esencial en vencible o invencible y el error de derecho.

El error de derecho, sabemos que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento.

El error de hecho es una falsa representación o conocimiento de un objeto.

En el caso de la defraudación fiscal solo puede operar el error de hecho invencible.

En cuanto a la no exigibilidad de otra conducta, "radica en circunstancias de carácter supralegal que se consideren suficientes para excluir la culpabilidad del sujeto activo que se ve obligado a realizar una conducta típica y antijurídica, de tal manera que no existe posibilidad de que se realice otra conducta."⁴⁹

49 IBIDEM, pág. 118

V. 7. Punibilidad.

Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Es el merecimiento de una pena que dada una conducta indeseable que debe ser reprimida, el derecho enlaza dicha conducta.

En el caso del delito de defraudación fiscal, la pena se encuentra establecida en los párrafos segundo y tercero del Artículo 108 del Código Fiscal de la Federación:

EL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL SE SANCIONARA CON PRISION DE TRES MESES A SEIS AÑOS SI EL MONTO DE LO DEFRAUDADO NO EXCEDE DE \$ 500,000.00; CUANDO EXCEDA DE ESA CANTIDAD LA PENA SERA - DE TRES A NUEVE AÑOS DE PRISION.

CUANDO NO SE PUEDA DETERMINAR LA CUANTIA DE LO QUE SE DEFRAU- DO LA PENA SERA DE TRES MESES A SEIS AÑOS DE PRISION.

Ausencia de punibilidad.- Opera cuando se da la existencia de alguna de las excusas absolutorias, que son aquellas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. Así existiendo una conducta típica antijurídica, imputable a un sujeto y culpable, no sufre pena alguna por razones de política criminal o utilidad pública.

Las excusas absolutorias existentes son las siguientes:

- a. En función de la conservación y fortalecimiento de los lazos familiares.
- b. En razón de una temibilidad mínima o nula.
- c. En razón de la maternidad consciente.

d. En función de la no exigibilidad de otra conducta.

Considero que la excusa absolutoria que se encuentra en el inciso a. no se aplica en este delito ya que la relación es entre causante y fisco; la que se encuentra en el inciso b. debe buscarse en que la restitución sea espontánea; en el inciso c, se encuentra la que - de ninguna manera puede aplicarse, y la que se encuentra en el inciso d. tampoco es aplicable en el delito de defraudación fiscal.

CAPITULO VI.

**DELITOS COMETIDOS POR INFRAC-
CIONES SOBRE EL REGISTRO FEDE
RAL DE CONTRIBUYENTES.**

VI. DELITOS COMETIDOS POR INFRACCIONES SOBRE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

ARTICULO 110.

SE IMPONDRA SANCION DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISION, A QUIEN:

I. OMITA SOLICITAR SU INSCRIPCION O LA DE UN TERCERO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES POR MAS DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIO HACERLO, A MENOS QUE SE TRATE DE PERSONAS CUYA SOLICITUD DE INSCRIPCION DEBA SER PRESENTADA POR OTRO -- AUN EN EL CASO EN QUE ESTE NO LO HAGA.

II. NO RINDA AL CITADO REGISTRO, LOS INFORMES A QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO O LO HAGA CON FALSEDAD.

III. USE MAS DE UNA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

IV. SE ATRIBUYA COMO PROPIAS ACTIVIDADES AJENAS ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

V. DESOCUPE EL LOCAL DONDE TENGA SU DOMICILIO FISCAL, SIN PRESENTAR EL AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, DESPUES DE LA NOTIFICACION DE LA ORDEN DE VISITA Y ANTES DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE DICHA NOTIFICACION, O BIEN DESPUES DE QUE SE LE HUBIERE NOTIFICADO UN CREDITO FISCAL Y ANTES DE QUE ESTE SE HAYA GARANTIZADO, PAGADO O QUEDADO SIN EFECTOS.

NO SE FORMULARA QUERRELLA SI, QUIEN ENCONTRANDOSE EN LOS SUPUESTOS ANTERIORES, SUBSANA LA OMISION O INFORME DEL HECHO A LA AUTORIDAD FISCAL ANTES DE QUE ESTA LO DESCUBRA O MEDIA REQUERIMIENTO, ORDEN DE VISITA O CUALQUIER OTRA GESTION NOTIFICADA POR LA MISMA, TENIENTE A LA COMPROBACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, O SI EL CONTRIBUYENTE CONSERVA OTROS ESTABLECIMIENTOS EN LOS LUGARES QUE TENGA MANIFESTADOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRI-

BUYENTES CONSERVA OTROS ESTABLECIMIENTOS EN LOS LUGARES QUE TENGA MANIFESTADOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES EN EL CASO DE LA FRACCION V.

VI. 1. Presupuestos.

Nos encontramos en presencia de una obligación tributaria, que sólo el causante está obligado a cumplir.

VI. 2. Conducta.

La conducta consiste en estos delitos en omitir solicitar la inscripción o la de un tercero en el Registro Federal de Contribuyentes, no rendir al registro los informes a que se encuentra obligado a hacerlo con falsedad, usar más de una clave en el registro, atribuirse actividades ajenas como propias, y cambiar de domicilio fiscal sin dar el aviso correspondientes al citado registro.

Considero que en los casos de las fracciones I y II se trata de un delito de omisión, ya que se omite solicitar el registro y se omite rendir el informe requerido; y en los casos de las fracciones III y IV se trata de un delito de acción ya que se está usando más de una clave y se atribuyen actividades ajenas como propias, así como el caso de la fracción V también se trata de un delito de acción consistente en cambiarse de domicilio sin dar el aviso correspondiente.

Ausencia de conducta.- En esta clase de delitos no se puede dar la ausencia de conducta, ya que necesitaría existir omisión en la falta de requisitos de conocimiento y voluntad y no es así, ya que:

En el caso de la fracción I, existe conocimiento y voluntad para no rendir el informe al Registro Federal de Contribuyentes; en el caso de la fracción II, existe conocimiento y voluntad para no rendir los informes al registro o hacerlo con falsedad; en el caso de la fracción III, existe conocimiento y voluntad para usar más de -- una clave; en el caso de la fracción IV, existe conocimiento y voluntad para atribuirse actividades ajenas como propias; en el caso de la fracción V, existe conocimiento y voluntad para cambiarse de domicilio sin dar al registro el aviso correspondiente.

El sujeto activo en estos delitos debe ser sujeto de un crédito fiscal y el sujeto pasivo será el estado, ya que el bien jurídicamente tutelado por la norma indirectamente es la hacienda pública.

VI. 3. Tipicidad.

La tipicidad consiste en la adecuación de la conducta realizada con el tipo penal respectivo. Estos delitos cometidos sobre infracciones en el Registro Federal de Contribuyentes son conductas típicas - que consisten en:

I. OMITA SOLICITAR SU INSCRIPCIÓN O LA DE UN TERCERO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES POR MAS DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIO HACERLO, A MENOS QUE SE TRATE DE PERSONAS CUYA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEBA SER PRESENTADA POR OTRO - AUN EN EL CASO EN QUE ESTE NO LO HAGA.

II. NO RINDA AL CITADO REGISTRO, LOS INFORMES A QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO O LO HAGA CON FALSEDAD.

III. USE MAS DE UNA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

IV. SE ATRIBUYA COMO PROPIAS ACTIVIDADES AJENAS ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

V. DESOCUPE EL LOCAL DONDE TENGA SU DOMICILIO FISCAL, SIN PRESENTAR EL AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL, SIN PRESENTAR EL AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO AL R.F.C., DESPUES DE LA NOTIFICACION DE LA ORDEN DE VISITA Y ANTES DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE DICHA NOTIFICACION, O BIEN DESPUES DE QUE SE LE HUBIERE NOTIFICADO UN CREDITO FISCAL Y ANTES DE QUE ESTE SE HAYA GARANTIZADO, PAGADO O QUEDADO SIN EFECTOS.

Así es que si la conducta realizada se adecúa al tipo penal descrito, serán típicas conductas.

Ausencia de tipicidad.- Sólo podría tener vida este elemento en estos delitos cuando la conducta realizada no se adecuara al tipo penal o cuando los sujetos no reúnan los requisitos exigidos por la ley.

VI. 4. Antijuridicidad.

Existe una clara violación al derecho o bien jurídicamente tutelado que consiste en: omitir el registro o el de un tercero, no rendir los informes requeridos o hacerlo con falsedad, usar más de una clave atribuirse actividades ajenas como propias y cambiar de domicilio fiscal sin dar el aviso correspondiente al citado registro.

Ausencia de antijuridicidad.- Considero que no operan las causas de justificación en estos delitos cometidos por infracciones sobre el Registro Federal de Contribuyentes, ya que los considero eminentemente dolosos.

VI. 5. Imputabilidad.

Es indispensable la imputabilidad para la formación de la figura delictiva, ya que como la imputabilidad es soporte básico de la culpabilidad sin aquella no existe ésta y sin la culpabilidad no hay delito.

Será imputable todo aquél que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas abstracta e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente. En este delito en particular será imputable aquél que realice la conducta típica con conocimiento y voluntad, ya que si no cuenta con las facultades necesarias no se encuentra en situación de conocer o distinguir el carácter lícito o ilícito de su actuar y por tanto su conducta no será conforme a derecho.

Este elemento no puede faltar en este delito ya que es un delito doloso.

Ausencia de imputabilidad.- Son causas de inimputabilidad legal las siguientes:

- Estados de inconciencia (permanente o transitoria)
- El miedo grave
- La sordomudez

Así es que si existe alguna de estas excusas en cualquiera de los delitos cometidos sobre el Registro Federal de Contribuyentes, no podrá el sujeto ser imputable por tanto no habrá culpabilidad y no habrá delito. Sin embargo considero difícil que puedan aplicarse algu-

na de las excusas absolutorias ya que estos delitos son eminentemente dolosos.

VI. 6. Culpabilidad.

La imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal. La culpabilidad es el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley. La culpabilidad se manifiesta de dos maneras el dolo y la culpa.

Considero que esta clase de delitos cometidos por infracciones sobre el Registro Federal de Contribuyentes, como dolosos, ya que el sujeto activo tiene como fin:

En la fracción I, omitir solicitar su inscripción ó la de un tercero en el Registro Federal de Contribuyentes por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo; en la fracción II, no rendir al registro los informes a que se encuentre obligado a hacerlo con falsedad; en la fracción III, usar más de una clave del Registro Federal de Contribuyentes; en la fracción IV, atribuirse actividades ajenas como propias ante el registro; y en la fracción V, cambiarse de domicilio fiscal sin dar aviso al registro.

Ausencia de culpabilidad.- Opera decíamos ya, cuando se encuentran ausentes los elementos de conocimiento y voluntad, que son los elementos esenciales de la culpabilidad. Las causas de inculpabilidad son el error y la no exigibilidad de otra conducta. Existe el error de hecho y el de derecho, el error de hecho se divide en esencial y ac-

cidental, y el esencial puede ser a su vez vencible o invencible.

Considero que solo puede operar el error de hecho esencial invencible, ya que el error de derecho es la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento. La no exigibilidad de otra conducta no se puede aplicar a estos delitos toda vez que son dolosos.

VI. 7. Punibilidad.

Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. En el Artículo 110 del Código Fiscal de la Federación párrafo primero se establece la pena de:

SE IMPONDRA SANCION DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISION, A QUIEN:

Para los delitos cometidos por infracciones sobre el Registro Federal de Contribuyentes.

Ausencia de Punibilidad.- Considero que no es aplicable a estos delitos ninguna de las excusas absolutorias existentes.

CAPITULO VII.

DELITOS COMETIDOS SOBRE

LA CONTABILIDAD

VII. DELITOS COMETIDOS SOBRE LA CONTABILIDAD.

ARTICULO 111.

SE IMPONDRA SANCION DE TRES MESES A SEIS AÑOS DE PRISION, A QUIEN:

I. OMITA PRESENTAR LAS DECLARACIONES PARA EFECTOS FISCALES A QUE ESTUVIERE OBLIGADO DURANTE DOS O MAS EJERCICIOS FISCALES.

II. REGISTRE SUS OPERACIONES CONTABLES, FISCALES O SOCIALES DE DOS O MAS SISTEMAS DE CONTABILIDAD CON DIFERENTES CONTENIDOS.

III. OCULTA ALTERE O DESTRUYA TOTAL O PARCIALMENTE LOS SISTEMAS Y REGISTROS CONTABLES, ASI COMO LA DOCUMENTACION RELATIVA A LOS --- ASIENTOS RESPECTIVOS, QUE CONFORME A LAS LEYES FISCALES ESTE OBLI GADO A LLEVAR.

VII.1. Presupuestos.

Son los elementos jurídico-materiales, previos a la realización de la conducta o hecho, y que son esenciales para la existencia de la -- misma.

En estos delitos cometidos sobre la contabilidad, nos encontramos ante un presupuesto de este tipo: "la existencia de una obligación -- tributaria", que en estos casos solo el causante obligado al pago del impuesto puede realizar las conductas previstas en la ley.

Así el Artículo 2ºfracción I del Código Fiscal de la Federación establece: "que son impuestos las contribuciones establecidas en ley -- que deban pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma...", esto nos da como resultado que al establecer el citado código la hipótesis le-

gal como generadora de un crédito fiscal, todo aquel cuya situación coincida, estará obligado al pago del impuesto y es un causante, el Artículo 4° del mismo código establece que los créditos fiscales son: "los que tenga derecho a percibir el estado o sus organismos descentralizados que prevengan de contribuciones, de aprovechamiento o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena". Es así como el crédito fiscal nace según el Artículo 6 del mismo código, desde el momento en que son realizadas las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso que ocurran. Nos encontramos ante un elemento jurídico que es anterior a la conducta, porque nace antes que la obligación tributaria, aún cuando su cumplimiento se exija posteriormente, solo puede violarse un deber cuando se está obligado al cumplimiento del mismo y solo presentándose esta situación podrá realizarse la conducta típica.

VII. 2. Conducta.

La conducta consiste en estos delitos en:

- I. Omitir presentar las declaraciones para efectos fiscales a que estuviere obligado durante dos o más ejercicios fiscales.
- II. Registre sus operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes contenidos.
- III. Ocultar, alterar o destruir total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a

los sistemas respectivos, que conforme a las leyes fiscales se es
té obligado a llevar.

Es decir se cometen estos delitos sobre contabilidad cuando se omi
ten presentar declaraciones para efectos fiscales, cuando se regis---
tren las operaciones contables, fiscales o sociales en dos sistemas -
cón diferente contenido, y cuando se oculten, alteren o destruyan to-
tal o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la do
cumentación relativa a los asientos respectivos, que de acuerdo a las
leyes fiscales esté obligado a llevar.

De acuerdo a la clasificación de los delitos existen algunos que -
son de acción y otros que son de omisión, de acuerdo a esto los deli-
tos cometidos sobre la contabilidad son: en el caso de la fracción I
considero que es un delito de comisión por omisión y los delitos esta
blecidos en las fracciones II y III son delitos de acción.

Ausencia de conducta.- En estos delitos cometidos sobre la contábi
lidad consideramos que no puede existir este elemento ya que existe -
conocimiento pleno de la conducta a realizar y voluntad, como lo vere
mos de la manera siguiente:

I. Existe conocimiento y voluntad para omitir presentar las decla-
raciones para efectos fiscales a que estuviere obligado.

II. Existe conocimiento y voluntad para registrar las operaciones
fiscales, contables o sociales en dos o más sistemas con diferente
contenido.

III. Existe conocimiento y voluntad para alterar ocultar o des----
truir total o parcialmente los sistemas y registros contables, así
como la documentación respectiva a los asientos.

VII. 3. Tipicidad.

Es la adecuación de la conducta concreta al tipo penal establecido en la ley. Estos delitos sobre la contabilidad serán típicas conductas consistentes en:

I. Omitir presentar declaraciones para efectos fiscales a que estuviere obligado durante dos o más ejercicios fiscales.

II. Registre sus operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes contenidos.

III. Oculte, altere o destruya total o parcialmente los sistemas o registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar.

El sujeto activo debe ser sujeto de un crédito fiscal y el sujeto pasivo es el estado y más específicamente la hacienda pública.

Ausencia de tipicidad.- Este elemento opera cuando la conducta realizada no se adecúe al tipo penal establecido en el punto anterior, o cuando los sujetos ya sea activo o pasivo no reúnen las condiciones exigidas por la ley.

VII.4. Antijuridicidad.

Consiste en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. En estos delitos cometidos con la contabilidad el bien jurídicamente tutelado o protegido por la norma es el fisco.

La violación está según la fracción I en omitir presentar -- las declaraciones a que se encuentra obligado durante dos o más ejercicios fiscales: en la fracción II consiste en registrar las operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o en dos o más sistemas con diferente contenido; y en la fracción III la violación la encontramos en ocultar, alterar o destruir los registros contables así como la documentación respectiva a los - asientos.

Ausencia de antijuridicidad.- Este elemento opera cuando --- existe alguna causa de justificación de las que hemos mencionado en capítulos anteriores, sin embargo ninguna de estas opera en - estos delitos ya que son típicamente dolosos.

VII.5. Imputabilidad.

Es indispensable la imputabilidad para la formación de estos -- delitos cometidos sobre la contabilidad. Será imputable aquél que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas r abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta en la sociedad. Es imputable en estos delitos el su- jeto que realiza la conducta con conocimiento y voluntad, ya que sino el sujeto activo no estará en condiciones de distinguir el - carácter lícito o ilícito de su actuar. Considerando que estos -- delitos cometidos sobre l^a contabilidad son dolosos, este elemen- to de imputabilidad no puede faltar ya que existe un fin específi- co consistente en :

Omitir presentar las declaraciones para efectos fiscales en dos o más ejercicios; registrar operaciones contables fiscales o sociales en dos o más libros o dos o más sistemas de contabilidad con diferente contenido; y ocultar, alterar o destruir total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos.

Ausencia de imputabilidad.- Son causas de imputabilidad legal:

- Estados de inconciencia permanente o transitoria
- El miedo grave, y
- La sordomudez

Si llegara a existir alguna de estas causas en los delitos cometidos sobre la contabilidad no podrá el sujeto activo ser imputable ni tampoco culpable y por lo tanto no habrá delito, sin embargo es difícil que se presente alguna de estas causas en estos delitos.

VII. 6. Culpabilidad.

La culpabilidad consiste en el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley.

La culpabilidad se manifiesta de dos maneras, el dolo y la culpa. Dolo, es la conducta voluntariamente encauzada a la lesión de un bien jurídicamente tutelado, con conciencia de que se viola un deber y con representación del resultado a producirse. Culpa, una persona la tiene, cuando obra de tal manera que por su negligencia, ineptitud, su imprudencia, su falta de cuidado, su falta de atención, de reflexión, de pericia, se produce una situación de antiju-

juridicidad típica, no querida directamente, ni consentida, por su voluntad, pero que el agente previó o pudo preveer y cuya realización era inevitable por él mismo.

Considero que estos delitos son eminentemente dolosos ya que el sujeto activo tiene un fin específico consistente en omitir presentar las declaraciones a que se encuentra obligado, registrar sus - operaciones en dos sistemas o libros con diferente contenido y destruir los sistemas o registros contables así como la documentación relativa a los asientos practicados en los registros.

Ausencia de culpabilidad.- Este elemento no tiene vida en estos delitos, ya que se necesitaría la ausencia de conocimiento y voluntad. Las causas de inculpabilidad son el error y la no exigibilidad de otra conducta, y la única aplicable sería el error de hecho esencial invencible.

VII. 7. Punibilidad.

Es el merecimiento de una pena, que para estos delitos cometidos sobre la contabilidad se encuentra establecida en el primer párrafo del Artículo 111 del Código Fiscal de la Federación que dice:

ARTICULO 111. PENA POR DELITOS SOBRE LA CONTABILIDAD;
SE IMPONDRA SANCION DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISION, A
QUIEN: ...

Ausencia de punibilidad.- Considero que ninguna de las excusas absolutorias existentes son aplicables a estos delitos cometidos sobre la contabilidad.

CAPITULO VIII.
DELITOS COMETIDOS POR
INTERVENTORES

VIII. DELITOS COMETIDOS POR INTERVENTORES

ARTICULO 112.

SE IMPONDRA SANCION DE TRES MESES A SEIS AÑOS DE PRISION, AL DEPOSITARIO O INTERVENTOR DESIGNADO POR LAS AUTORIDADES FISCALES, QUE CON PERJUICIO DEL FISCO FEDERAL DISPONGA PARA SI O PARA OTRO DEL BIEN DEPOSITADO, DE SUS PRODUCTOS O DE LAS GARANTIAS DE CUALQUIER CREDITO FISCAL SE HUBIEREN CONSTITUIDO, SI EL VALOR DE LO DISPUESTO NO EXCEDE DE \$500,000.00 --- CUANDO EXCEDE DE ESA CANTIDAD, LA SANCION SERA DE TRES A NUVE AÑOS DE PRISION.

VIII. 1. Conducta.

Consiste en que los depositarios o interventores dispongan para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubiere constituido.

Es un delito de acción donde la acción positiva consiste en disponer para sí o para otro de los bienes depositados, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubiere constituido.

Ausencia de conducta.- No puede existir este elemento en este delito cometido por depositarios o interventores ya que se obra con conocimiento y voluntad para disponer para sí o para un tercero de los bienes depositados, etc.

VIII. 2. Tipicidad.

Es la adecuación de la conducta concreta con el tipo penal establecido en el Artículo 112 del citado código.

El tipo consiste en disponer para sí o para otro de los bienes depositados, con perjuicio del fisco federal.

El sujeto activo en este delito es el depositario o interventor y el sujeto pasivo indirectamente es el fisco.

Ausencia de tipicidad.- Opera cuando la conducta realizada por el sujeto activo no se adecúa con el tipo penal expuesto en el punto anterior, o cuando los sujetos no reúnen las condiciones exigidas por la ley.

VIII. 3. Antijuridicidad.

Consiste en la violación al derecho o al bien jurídicamente tutelado que en este delito es indirectamente el fisco. La lesión consiste en disponer para sí o para otro de los bienes depositados, sus productos o de las garantías que constituyen un crédito fiscal.

Ausencia de antijuridicidad.- En este delito tampoco operan las causas de justificación que excluyen la antijuridicidad.

VIII. 4. Imputabilidad.

Es imputable el depositario o interventor que dispone para sí o para otro de los bienes depositados, de sus productos o de las garan

tías que constituyen un crédito fiscal, y lo es porque existe el conocimiento y la voluntad de disponer para sí o para otro de los bienes depositados, etc., que constituyen un crédito fiscal.

Ausencia de imputabilidad.- Considero que este delito es doloso por lo que este elemento no puede tener vida.

VIII. 5. Culpabilidad.

La culpabilidad es el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley. La culpabilidad se manifiesta de dos maneras, el dolo, y la culpa.

El dolo es la conducta voluntariamente encauzada a la lesión de un bien jurídicamente tutelado con conocimiento de que se viola un deber y con representación del resultado a producirse. La culpa, - una persona la tiene, cuando obra de tal manera que por su negligencia, su imprudencia, su falta de cuidado, su falta de atención, de reflexión de pericia se produce una situación de antijuricidad típica, no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era inevitable por él mismo.

Este delito cometido por depositarios o interventores es un delito típicamente doloso.

Ausencia de culpabilidad.- Al ser un delito doloso este elemento no puede tener vida ya que se dispone con conocimiento y voluntad de los bienes depositados.

VIII. 6. Punibilidad.

Consiste en el merecimiento de una pena que para este delito se encuentra en la primera parte del Artículo 112 que dice:

SE IMPONDRA SANCION DE TRES MESES A SEIS AÑOS DE PRISION:..

Y esta pena es porque los depositarios ó interventores designados por las autoridades, disponen para sí o para otro de los bienes depositados o de sus productos, que constituyen un crédito fiscal.

Ausencia de punibilidad.- Considero que no es aplicable ninguna de las excusas absolutorias que excluyen la punibilidad.

CAPITULO IX.

DELITOS SOBRE ALTERACION

DE APARATOS, SELLOS, ETC.

IX. DELITOS SOBRE LA ALTERACION DE APARATOS, SELLOS, ETC.

ARTICULO 113.

SE IMPONDRA SANCION DE TRES MESES A SEIS AÑOS DE PRISION AL QUE DOLOSAMENTE ALTERE O DESTRUYA LOS APARATOS DE CONTROL, SELLOS O MARCAS OFICIALES COLOCADAS CON FINES FISCALES O IMPIDE QUE SE LOGRE EL PROPOSITO PARA EL QUE FUERON COLOCADAS.

IGUAL SANCION SE APLICARA AL QUE DOLOSAMENTE ALTERE O DESTRUYA LAS MAQUINAS REGISTRADORAS DE OPERACION DE CAJA EN LAS OFICINAS RECAUDADORAS.

IX. 1. Conducta.

La conducta consiste en alterar o destruir los aparatos de control sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales, y también - al que dolosamente altere o destruya las máquinas registradoras de operación de caja en las oficinas recaudadoras.

Ausencia de conducta.- Este elemento no puede tener vida en este delito, toda vez que al realizar la conducta ésta se lleva a cabo do losamente, existe pleno conocimiento y voluntad para llevar a cabo - la conducta.

IX. 2. Tipicidad.

Consiste en la adecuación de la conducta concreta con el tipo penal establecido en el Artículo 113 del Código Fiscal de la Federa---ción.

El tipo penal mencionado en el párrafo anterior consiste en:

... AL QUE DOLOSAMENTE ALTERE O DESTRUYA LOS APARATOS DE CONTROL, SELLOS Y MARCAS OFICIALES COLOCADOS CON FINES FISCALES O IMPIDA QUE SE LOGRE EL PROPOSITO PARA EL QUE FUERON COLOCADOS.

... AL QUE DOLOSAMENTE ALTERE O DESTRUYA LAS MAQUINAS REGISTRADORAS DE OPERACION DE CAJA EN LAS OFICINAS RECAUDADORAS.

Ausencia de tipicidad.- Opera cuando la conducta realizada por el sujeto activo no se adecúa con el tipo penal establecido en el punto anterior, o cuando los sujetos del delito no reúnen los requisitos exigidos por la ley.

IX. 3. Antijuridicidad.

Es la lesión al bien jurídicamente tutelado por el tipo penal, -- que en este delito es indirectamente el fisco. La lesión consiste en alterar o destruir dolosamente los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales o que se impida el propósito para el que fueron colocados, y también al que alteraron destruir las máquinas registradoras de operación de caja en las oficinas recaudadoras.

Ausencia de antijuridicidad.- Por ser un delito típicamente doloso este elemento no puede existir, es decir, no opera ninguna causa de justificación que pueda excluir la antijuridicidad del delito.

IX. 4. Imputabilidad.

Será imputable el sujeto que al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas por la ley para poder desarrollar su conducta en sociedad. Es imputable el sujeto que realice este delito ya que -

posee conocimiento y voluntad de la conducta a realizar y del resultado a producir como consecuencia de la conducta. El mismo artículo establece que una característica de estos delitos es que deben cometerse dolosamente y el fin específico consiste en:

Alterar o destruir dolosamente los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados. También al que destruya o altere dolosamente las máquinas registradoras de operación de caja en las oficinas recaudadoras.

Ausencia de imputabilidad.- Al ser delitos dolosos este elemento no puede cobrar existencia, ya que el fin específico está perfectamente determinado.

IX. 5. Culpabilidad.

La culpabilidad es el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley. La culpabilidad se manifiesta de dos maneras el dolo y la culpa. El dolo es la conducta voluntariamente encauzada a la lesión de un bien jurídicamente tutelado con conocimiento de que se viola un deber y con representación del resultado a producirse. La culpa, una persona la tiene -- cuando obra de tal manera que por su negligencia, su imprudencia, su falta de cuidado, su falta de atención, de reflexión se produce una situación de antijuridicidad típica, no querida directamente -- ni consentida por su voluntad, pero que el agente previo o pudo -- preveer y cuya realización era inevitable por el mismo.

El mismo artículo establece que estos delitos son dolosos.

Ausencia de culpabilidad.- Al ser típicos delitos dolosos no pue de este elemento tener vida.

IX. 6. Punibilidad.

Es el merecimiento de una pena, que para este delito se encuentra prevista en el Artículo 113 del citado código que dice:

SE IMPONDRA SANCION DE TRES MESES A SEIS AÑOS DE PRISION...

Es decir al que realice la conducta prevista en el artículo mencionado, se le aplicará la pena que acabamos de establecer.

Ausencia de punibilidad.- Considero que no son aplicables ninguna de las excusas absolutorias previstas, en este delito.

CAPITULO X.

DELITOS COMETIDOS POR

FUNCIONARIOS O EMPLEA

DOS PUBLICOS

X. DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PUBLICOS.

ARTICULO 114.

SE IMPONDRA DE TRES MESES A SEIS AÑOS DE PRISION, A LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PUBLICOS QUE ORDENEN O PRACTIQUEN VISITAS DOMICILIARIAS O EMBARGOS SIN MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE.

X. 1. Conducta.

La conducta consiste en que los funcionarios o empleados públicos ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad competente.

Podemos ver que de acuerdo a la clasificación de los delitos, se trata de un delito de acción.

Ausencia de conducta.- Este elemento no puede tener vida en este delito ya que existe conocimiento y voluntad por los funcionarios de las facultades correspondientes para llevar a cabo la conducta descrita en el punto anterior.

X. 2. Tipicidad.

La tipicidad es la adecuación de la conducta concreta con el tipo penal descrito en la ley. El tipo penal es el siguiente:

Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, a los funcionarios o empleados públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.

Ausencia de tipicidad.- Consiste en la falta de adecuación de la conducta realizada por el sujeto activo con el tipo penal descrito en el punto anterior. Y también en el caso de que los sujetos del delito no reúnan las condiciones exigidas por la ley.

X. 3. Antijuridicidad.

Es la lesión al bien jurídicamente lesionado que en este delito es el fisco. La lesión consiste en que los funcionarios o empleados públicos ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad competente fiscal.

Ausencia de antijuridicidad.- Al ser delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos considero que no existe ninguna causa de justificación que sea aplicable a este delito.

X. 4. Imputabilidad.

Será imputable el sujeto que al tiempo de la acción reúna las condiciones psíquicas exigidas por la ley para poder desarrollar su conducta en sociedad. Es imputable al sujeto que realiza este delito to da vez que cuenta con los elementos necesarios de conocer y querer - desarrollar la conducta prevista por la norma.

Por lo tanto, este elemento no puede faltar en estos delitos.

Ausencia de imputabilidad.- Este elemento no puede tener vida en estos delitos ya que son eminentemente dolosos.

X. 5. Culpabilidad.

La culpabilidad es el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a la ley. La culpabilidad se manifiesta de dos formas:

- El Dolo, y
- La culpa

El dolo es la conducta voluntariamente encauzada a la lesión de un bien jurídicamente tutelado con conocimiento de que se viola un deber y con representación del resultado a producirse.

La culpa una persona la tiene cuando obra de tal manera que por su negligencia, su imprudencia, su falta de cuidado, su falta de atención y de reflexión se produce una situación de antijuridicidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo preveer y cuya realización era inevitable por él mismo.

Estos delitos son dolosos.

Ausencia de culpabilidad.- Opera decíamos ya en páginas anteriores cuando se encuentran ausentes los elementos de conocimiento y voluntad que son los elementos esenciales de la culpabilidad.

Las causas de inculpabilidad son el error y la no exigibilidad de otra conducta, considero que solo sería aplicable en estos delitos - el error de hecho esencial invencible, aunque sería difícil que se presentaran todas las condiciones necesarias para que opere.

X. 6. Punibilidad.

Consiste en el merecimiento de una pena en función de realizar la conducta prevista en el Artículo 114 del Código Fiscal de la Federación, que se encuentra prevista en el mismo artículo y consiste en:

SE IMPONDRA SANCION DE TRES MESES A SEIS AÑOS DE PRISION...

Ausencia de punibilidad.

Opera únicamente cuando se encuentra alguna de las excusas absolutorias, sñ embargo considero que no es aplicable ninguna a estos delitos previstos.

CAPITULO XI.

**CONSIDERACIONES GENERALES
SOBRE LOS DELITOS FISCA-
LES**

XI. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS FISCALES.

Tomando como base la ponencia al Congreso Conmemorativo del Aniversario de la Promulgación de la ley de justicia fiscal, presentada en el mes de agosto del presente año, sobre el tema, "Los Delitos Fiscales", la política general de un estado debe ser congruente con las características del modelo de estado que consagra su constitución y con la ideología que en la misma se establece; y a su vez, la política criminal debe estar acorde con la política del estado.

El nuestro es un estado de derecho, un estado gobernado por el Derecho, así su funcionamiento debe llevarse a cabo a través de las causas jurídicas, requisito obvio de cualquier estado moderno. El estado de Derecho tiene la función de crear y asegurar las condiciones de existencia que permitan satisfacer las necesidades de la colectividad que le dió origen y facilitar la vida en comunidad con orden, justicia, seguridad, bienestar y paz social. El estado de Derecho tiene también como consecuencia la función de proteger energicamente los bienes jurídicos más importantes de los individuos y de la colectividad. Para lograr esos fines, el estado cuenta con el Derecho, y en particular con el Derecho Penal, como uno de sus instrumentos más importantes.

El Derecho Penal enfrenta las conductas desviadas de tres maneras sucesivas: amenazando, imponiendo y ejecutando penas; éstos son los tres estadios del IUS PUNIENDI.

El ejercicio del IUS PUNIENDI que realicen los distintos órganos del estado debe estar limitado por el reconocimiento y el respeto -

efectivo de los derechos humanos.

Como ya dijimos anteriormente el Código Penal no azota todo el -- contenido del Derecho Penal; en el sistema jurídico mexicano existe un enorme número de normas "extravagantes" con relación al Código Penal y que constituyen un complejo heterogéneo al que suele denominarse "Delitos especiales" de Derecho Penal Especial. Dentro de ese universo de normas existen algunas que ofrecen ciertas particularidades, si se les analiza a la luz de los principios del Derecho Penal Tradicional; pero hay otras que solo duplican innecesariamente las disposiciones del Código Penal y tipos que no contienen ninguna característica especial o excepcional.

Así se afirma que los delitos tipificados en los capítulos relativos de las distintas leyes administrativas constituyen delitos de naturaleza sustancialmente idéntica a los incorporados en el Código Penal que aún no ha emigrado del campo de la legislación administrativa al Código Penal pero que no deja por ello de ser constitutivamente Derecho Penal, por lo que se considera que se puede hacer un esfuerzo para ubicar dentro del Código Penal "Los delitos refugiados en leyes distintas" de aquel; si se hacen a un lado feudalismos administrativos podría llegarse fácilmente a un resultado exitoso.

De acuerdo con la ponencia antes citada existe un gran número de capítulos de Derecho Penal Especial que no se aplican en absoluto; -- como consecuencia de esto podría provocarse un importante deterioro de la capacidad de control social de la figura delito. De esta manera, consideramos que deberían escogerse de modo selectivo, para que permanezcan sólo los delitos que sean significativos y eliminarse to

dos aquellos que sean irrelevantes para incorporarlos al Código Penal o para construir un nuevo modelo de Derecho Penal Especial bien planteado y técnicamente bien constituido. Para explicarlo podemos decir que primero no se han realizado nunca las conductas tipificadas, en cuyo caso esa tipificación era innecesaria por lo que resulta inútil y segundo se cometen esos delitos, pero la Secretaría de Estado respectiva carece de la capacidad administrativa para detectarlos o de la voluntad política para denunciarlos.

El Código Fiscal de la Federación es una de las leyes que cuenta con un capítulo de delitos. De todos los delitos fiscales, solamente han tenido aplicación práctica tres de ellos: contrabando, equiparables al contrabando y la defraudación fiscal, aún cuando las cifras de los procesos que se han iniciado al respecto en toda la República son realmente pobres:

	1983	1984	1985	1986
CONTRABANDO:	275	289	255	171
EQUIPARABLES AL CONTRABANDO:	145	140	147	121
DEFRAUDACION FISCAL:	38	33	18	8

Respecto a la defraudación fiscal, ninguno de los procesos concluyó por sentencia.

Con respecto con los demás delitos, no se inició ningún proceso en los tres años y medio que abarca la información obtenida (1983, 1984, 1985 y primer semestre de 1986).

En México como en los países latinos se maneja una cifra de evasión fiscal (contrabando-defraudación) del 70%, de ahí que se sosten

ga que la criminalidad fiscal no es al comportamiento desviado una minoría, sino de la mayoría de los integrantes de la sociedad. Como el número de sujetos que cometen delitos fiscales es muy grande, sería prácticamente imposible sancionarla en todos los casos.

En el Código Fiscal de la Federación existen delitos fiscales o delitos contra el fisco y delitos que no afectan directamente. Como podemos observar también en dicho capítulo hay delitos que solo duplican innecesariamente, los que ya existen en el Código Penal.

Los delitos fiscales han de exigir que la conducta respectiva - cause un efectivo perjuicio económico a la Hacienda Pública. Se -- puede contemplar en los delitos fiscales una doble vertiente: como delito que lesiona un bien jurídico patrimonial de modo inmediato y que en segundo término, lesiona o pone en peligro la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios y el desarrollo nacional. En resumen el delito fiscal es -- pluriofensivo.

Los delitos fiscales deben de considerarse como instrumentos de justicia, por ello es necesario mantener la concepción retributiva impidiendo su conversión en un puro instrumento utilitarista.

La creación de los delitos fiscales debe adecuarse al esquema de la teoría jurídica del delito y someterse a los principios y garantías propias del Derecho Penal.

La doctrina ha apuntado ya una serie de condiciones previas "lógicas" que deben ser cumplidas por el sistema tributario en orden a

la implantación del delito fiscal:

En primer lugar, la simplificación y clarificación de la legislación fiscal.

En segundo lugar, el establecimiento de un sistema de inspección de tributos que posea las cualidades de ser constante y riguroso y que garantice su aplicación sin discriminaciones de ningún tipo.

En tercer lugar, la implantación de una presión fiscal adecuada y correcta.

En cuarto lugar, se hace imprescindible una participación democrática en el control del gasto público..

Todo esto nos lleva a indicar que debe hacerse a ese efecto -- una planeación integral de la política fiscal y en particular, de la política criminal en esa materia.

Como conclusión a todo -lo antes mencionado, se consideró -- que deben desaparecer los delitos fiscales que dupliquen innecesariamente los delitos existentes en el Código Penal ó aquéllos delitos que no afectan al fisco o no lo afectan directamente ; que no dañan al fisco sino que constituyen solamente situaciones de -- peligro; los casos en que se castigan simples presunciones y los -- demás casos en los que no haya conductas lesivas, etc.

RELACION DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO, EQUIPARABLE AL CONTRABANDO DEFRAUDACION FISCAL, CORRESPONDIENTES A TODA LA REPUBLICA, DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1o de ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE LOS AÑOS 1983, 1984, 1985, y del 1o. de ENERO AL 30 de JUNIO de 1986,

DELITO DE CONTRABANDO.

	1983	1984	1985	1986
INICIADAS	1,106	653	560	275
CONSIGNADAS	275	289	255	171
PERSONAS CONSIGNADAS	398	404	474	253

DELITO EQUIPARABLE AL CONTRABANDO

INICIADAS	314	408	342	230
CONSIGNADAS	145	140	147	121
PERSONAS CONSIGNADAS	200	187	241	178

DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL

INICIADAS	54	40	34	13
CONSIGNADAS	38	33	18	8
PERSONAS CONSIGNADAS	51	40	20	8

CONCLUSIONES .

1.- El Derecho en general surge como una necesidad para encauzar la conducta del hombre, y de esta manera hacer posible la vida gregaria.

Así un Estado de Derecho, tendrá la función de crear y asegurar las condiciones de existencia que permitan satisfacer las necesidades de la colectividad que le dió origen a facilitar la vida en comunidad con orden, justicia, seguridad, bienestar, y paz social.

2.- El Derecho Penal como rama del Derecho surge como necesidad para conservar el orden social.

3.- El Derecho Penal Fiscal, es un Derecho Penal especializado y es una rama del Derecho Penal Administrativo, toda vez que los delitos fiscales son típicos delitos contra la administración pública.

4.- El Derecho Penal Fiscal constituye el conjunto de normas y principios de carácter penal con que cuenta la administración pública para reprimir los delitos cometidos en contra de la hacienda pública; y surge como una necesidad para reprimir el incumplimiento de las obligaciones fiscales que las normas en materia penal imponen a los contribuyentes, toda vez que por la misma naturaleza humana el causante no dejara de tratar de evadir sus obligaciones.

5.- Es de considerarse que la legislación penal fiscal tiene y ha tenido poca aplicación, por una razón muy sencilla y fundamental -

que es que el fisco busca la entrada de la mayor cantidad de ingresos a sus arcas, de tal manera que en los procesos por los delitos fiscales se sobreescribirán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando los procesados paguen las contribuciones -- originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos -- respectivos, o bien si los créditos fiscales quedan garantizados -- a satisfacción de la propia secretaría.

6.- El número de sujetos que cometen delitos fiscales es tan grande, que sería prácticamente imposible sancionarlos.

7.- Sabemos que en México no se considera como un acto reprobable el que las contribuciones no se paguen en la fecha que corresponde, y desde este punto de vista considero que no es conveniente la aplicación estricta y rigurosa de las leyes fiscales toda vez que de ser así no habría cárceles suficientes para llevar a todos los delincuentes.

8.- Tienen el carácter de delitos fiscales todas aquellas conductas o hechos que se traduzcan en una infracción a las leyes fiscales y que por definición del código penal tengan ese carácter.

9.- Los delitos fiscales son delitos donde el bien jurídicamente tutelado por la norma es el fisco, la lesión que se causa es directamente sobre la hacienda pública.

10.- Los delitos fiscales son aquellas infracciones que se cometen en contra de la hacienda pública.

11.- Los delitos fiscales son delitos eminentemente dolosos.

12.- Considero que se puede hacer un verdadero esfuerzo para ubicar dentro del Código Penal " Los Delitos Fiscales", si se hacen a un lado feudalismos administrativos podría llegarse a un resultado exitoso. Escogiendo de un modo selectivo, para que permanezcan, sólo los delitos que sean significativos.

13.- Existen en el Código Fiscal de la Federación delitos contra el fisco y delitos que no afectan a éste sino que constituyen una situación de peligro; así mismo aparecen delitos que solo duplican innecesariamente los que existen en el Código Penal, por tanto solo algunos de estos causan un daño patrimonial directa e inmediatamente a la hacienda pública, como es el caso de la Defraudación Fiscal y el Contrabando.

14.- El Derecho Penal en general , y el Derecho Penal Fiscal en particular deben ser instrumentos al servicio del hombre, para proteger sus intereses; deben estar limitados por los principios constitucionales y por las garantías individuales. Los Delitos Fiscales no deben ser un arma del estado que se utiliza contra los individuos o contra la sociedad sino un instrumento para protegerlos a ambos.

15.- El Delito Fiscal podrá ciertamente intimidar al contribuyente, incluso desencadenar el terror penal, pero nunca podrá alcanzarse lo que debe ser la meta principal de cualquier política criminal fiscal que es la consecuencia de una recta conciencia fiscal.

16.- En los Delitos Fiscales deben de suprimirse todos los delitos diverso del contrabando y la defraudación fiscal.

B I B L I O G R A F I A

- 1 - ARRIJOJA VIZCAINO, ADOLFO: Derecho Fiscal, Edit. Themis, 1a ed., México D.F. 1982, pág 349.
- 2.- BETTIOL , GUISEPPE: Instituciones de Derecho Penal y Procesal, Edit. Bosch, Barcelona 1977, pág 297.
- 3.- LAMARGO HERNANDEZ, CESAR: Introducción al Estudio de Derecho - Penal, Edit. Bosch Barcelona 1964, pág 218.
- 4.- CARRANCA TRUJILLO, RAUL: Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa 12a Ed., pág 904.
- 5.- CARRARA , FRANCESCO: Programa de Derecho Criminal ,Edit Themis, Bogota 1978, Volumen I.
- 6.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO: Lineamientos elementales de Derecho Penal , Edit. Porrúa , 16a edición, México 1981, pág 339.
- 7.- CASTELLANOS TENA , FERNANDO: Lineamientos elementales de Derecho Penal ,Edit. Jurídica-Mexicana, México 1959.
- 8.- CORDOBA RODA, JUAN: El conocimiento de la antijuridicidad en la teoría del delito, Edit. Bosch, Barcelona 1962, pág 150.
- 9.- CORTINA GUTIERREZ, ALFONSO: Ciencia Financiera y Derecho Tributario Tribunal Fiscal de la Federación 1931, Colección de Estudios Jurídicos México, pág 223.
- 10.- CUELLO CALON, EUGENIO: Derecho Penal, Edit. Bosch, Barcelona 1975, pág 473.
- 11.- DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO : Derecho Financiero Mexicano, Edit. Porrúa , México 1985, pág 996.
- 12.- DE P. MORENO, ANTONIO: Curso de Derecho Penal Mexicano, Edit. Jus, México 1944, pág 699.
- 13.- FERRI, ENRIQUE: Principios de Derecho Criminal, Edit. Reus, Madrid 1933, pág 820.
- 14.- FRAGA, GABINO: Derecho Administrativo, Edit Porrúa, 18a ed., México 1978, pág 494.
- 15.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO : Los Derechos Humanos y el Derecho Penal, SER., México 1976, pág 205.
- 16.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO: Introducción al estudio del Derecho, Edit Porrúa, México 1940, pág 313.
- 17.- GARRAUD, M.: Tratado de Derecho Penal , U. N. A. M. ; México 1934, pág 174.
- 18.- GIMBERNAT, ORDEIG, ENRIQUE: Estudios de Derecho Penal, Cuadernos Civitas , España 1976, pág 204.
- 19.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS: Tratado de Derecho Penal, Losada, Buenos Aires, Volumen I, pág 1435.
- 20.- HERNANDEZ ESPARZA, ABDON: El Delito de Defraudación Fiscal, Ediciones Botas México 1962, pág 153.

- 21.- LACHANCE, LUIS: El Derecho y los Derecho del hombre, Ediciones Rialp, Madrid 1979, pág 274.
- 22.- LOMELI CEREZO, MARGARITA: El Derecho Fiscal Represivo, Edit. Porrúa , México 1979 , pág 276.
- 23.- MARGAIN MANATOU, ENILIO : Introducción al estudio de Derecho Tributario Mexicano, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 4a ed., México 1976, pág 376.
- 24.- MARTINEZ LICONA; Dogmática del Delito, Ensayo, México 1953. pág 152.
- 25.- MARTINEZ LOPEZ, LUIS: Derecho Fiscal Mexicano, Edit. Porrúa , México 1959, pág 332.
- 26.- NUÑEZ , RICARDO C. : Temas de Derecho Penal y de Derecho Procesal, Ediciones Jurídicas Europa- América, Buenos Aires 1958, Pág 111.
- 27.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO: Manual de Derecho Penal Mexicano, Edit Porrúa, México 1967 pág 496.
- 28.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO: Comentarios de Derecho Penal, Edit Porrúa , 5a ed., México 1982, pág 254.
- 29.- PORTE PETIT C. CELESTINO: Apuntes de la parte general de Derecho Penal , editorial Porrúa, 6a ed., México 1982, pág 539.
- 30.- RODRIGUEZ LOBATO, RAUL: Derecho Fiscal, Editorial Harla, México 1983,, pág 266.
- 31.- RODRIGUEZ MOURRULLO, GONZALO: Presente y Futuro del Delito Fiscal, Revista de Occidente , Cuadernos Civitas, España 1974, pág 110.
- 32.- RODRIGUEZ MOURRULLO, GONZALO: Derecho Penal, Cuadernos Civitas, Madrid 1978, pág 334.
- 33.- SANCHEZ PIÑA, JOSE DE JESUS: Nociones de Derecho Fiscal, Edit. Porrúa Mexico 1959.
- 34.- VILLALOBOS, IGNACIO : Noción Jurídica de Delito, Edit Jus, México 1952, pág 177.
- 35.- VILORO TORANZO, MIGUEL: Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa. 19a ed., México 1980.
- 36.- PONENCIA PRESENTADA AL CONGRESO CONMEMORATIVO DEL ANIVERSARIO DE LA PROMULGACION DE LA LEY FISCAL POR EL DOCTOR MIGUEL ANGEL GARCIA DOMINGUEZ, SOBRE LOS DELITOS FISCALES, México D.F. Agosto de 1986.

LEGISLACION:

- 37.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- 38.- CODIGO PENAL.
- 39.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.